



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**CRITERIOS OBJETIVOS DE DETERMINACIÓN DEL
DELITO DE DIFAMACIÓN POR MEDIOS DE
COMUNICACIÓN PARA PROTEGER EL DERECHO
AL HONOR Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Castillo Rodriguez Mariscela Del Carmen

<https://orcid.org/0000-0002-6586-7292>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2020

APROBADO POR:

**DR. BARRIO DE MENDOZA VÁSQUEZ ROBINSON
PRESIDENTE**

**MG. SAMILLÁN CARRASCO
JOSÉ LUIS
SECRETARIO**

**MG. AREVALO INFANTE
ELENA CECILIA
VOCAL**

Dedicatoria

Dedico esta investigación a mis padres, por su apoyo incondicional para poder cumplir con una de mis metas más importante, culminar mis estudios de pregrado.

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios, por permitirme concluir con mis estudios, por estar presente y darme esperanza en momentos difíciles que he pasado en el transcurso de mis estudios.

A mis padres, Carolina Elizabeth Rodriguez Izaziga y Marcos Antonio Castillo Chiroque, a mis hermanas Vania, Diana y Mia, quienes me han motivado hasta el término de mis estudios con el objetivo de crearme un futuro mejor; por sus enseñanzas de honradez y humildad.

A mi asesor, el Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez, por sus enseñanzas, su apoyo y dedicación por la correcta realización de esta investigación.

Resumen

En la presente investigación tuvo como problemática ¿En qué medida la implementación de criterios objetivos de determinación del delito de Difamación por medios de comunicación regulará su debida diligencia y protegería el derecho al honor y a la libertad de expresión?, y como objetivo general: Establecer si la implementación de criterios objetivos permite determinar la comisión del delito de difamación por medios de comunicación para proteger el derecho al honor y a la libertad de expresión. Se utilizó el tipo de investigación descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo, asimismo las técnicas de recolección de datos fueron tres: la observación, el análisis de documentos y la técnica de gabinete. La población estuvo compuesta por jurisprudencia nacional e internaciones, de las cuales una sentencia fue internacional, resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tres sentencias nacionales. Se tuvo como resultado que los jueces han reconocido el rol importante de los medios de comunicación en la sociedad, y que el ejercicio de su profesión debe ser diligente y responsable. Se concluyó que, con la implementación de los criterios objetivos de determinación del delito de difamación agravada por medios de comunicación, sí es posible regular la diligencia mínima que debe tener los medios de comunicación al momento de recolectar la información que van a emitir, y en consecuencia se protegería el derecho al honor y a la libertad de expresión.

Palabras clave

Medios de comunicación, derecho al honor, libertad de expresión, diligencia, protección.

Abstract

In this investigation, the problem was to what extent the implementation of objective criteria for determining the crime of defamation by the media will regulate its due diligence and protect the right to honor and freedom of expression ?, and as a general objective: establish whether The implementation of objective criteria makes it possible to determine the commission of the crime of defamation by the media to protect the right to honor and freedom of expression. The descriptive type of research is described, qualitative at the propositional level, specifically the data collection technique was three: observation, document analysis and the cabinet technique. The population was made up of national and international jurisprudence, of which one sentence was international, resolved by the Inter-American Court of Human Rights and three national judgments. The result was that the judges have recognized the important role of the media in society, and the exercise of their profession must be diligent and responsible. It was concluded that, with the implementation of the objective criteria for the determination of the crime of aggravated defamation by the media, the minimum diligence that the media must have when collecting the information they are going to issue is possible, and in Consequently, the right to honor and freedom of expression would be protected.

Keywords

Media, right to honor, freedom of expression, diligence, protection.

Índice

I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. Realidad problemática	11
1.1.1. A nivel internacional	11
1.1.2. A nivel nacional	12
1.1.3. A nivel local	14
1.2. Antecedentes de estudio	15
1.2.1. A nivel internacional	15
1.2.2. A nivel nacional	16
1.2.3. A nivel local	20
1.3. Teorías relacionadas al tema	21
1.3.1. Derechos fundamentales	21
1.3.1.1. Derecho al honor	22
a) Posición Fáctica	23
b) Posición normativa	24
c) Posición adoptada normativa – funcional	25
1.3.1.2. Derecho a la libertad de expresión	27
a) Límites a la libertad de expresión	28
1.3.1.3. Derecho a la información	30
a) Límites a la libertad de información	31
1.3.2. Delitos Contra el honor	31
1.3.2.1. Delito de Injuria	32
a) Bien jurídico protegido	32
b) Modalidades típicas	32
c) Tipicidad objetiva	33
d) La veracidad de la frase injuriosa	34
e) Tipicidad subjetiva	34
1.3.2.2. Delito de Calumnia	34

a)	Tipicidad objetiva _____	35
b)	Tipicidad subjetiva _____	35
1.3.2.3.	Delito de difamación _____	36
a)	Bien jurídico tutelado _____	37
b)	Tipicidad objetiva _____	37
c)	Tipicidad subjetiva _____	38
d)	Caudales de atipicidad _____	38
e)	La Exceptio Veritatis _____	40
f)	La inadmisibilidad de la Exceptio Veritatis _____	41
g)	La defensa de la verdad _____	41
1.3.3.	El principio de confianza _____	41
1.3.4.	El proceso de Querrela _____	42
1.3.4.1.	Requisitos de admisibilidad _____	43
1.3.4.2.	Admisibilidad _____	44
1.3.4.3.	La Investigación Preliminar _____	45
1.3.4.4.	El Juicio Oral _____	45
1.3.4.5.	Las Medidas de Coerción Procesal _____	46
1.3.4.6.	Abandono y Desistimiento _____	46
1.3.4.7.	Muerte o incapacidad del querellante _____	47
1.3.4.8.	Recursos de impugnación _____	47
1.3.4.9.	Publicación o lectura de sentencia _____	48
1.3.5.	El Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116 _____	48
1.3.6.	Jurisprudencia _____	51
1.3.6.1.	A nivel internacional _____	51
a)	Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica _____	51
1.3.6.2.	A nivel nacional _____	55
a)	Sentencia del expediente N°22-2008 _____	55
b)	Sentencia del expediente N°01095-2017-0-0501-JR-DC-01 _____	57
c)	Sentencia del Expediente N°00348-2018-0-1801-JR-PE-05 _____	58
1.4.	Formulación del problema _____	60

1.5. Justificación e importancia del estudio _____	60
1.6. Hipotesis _____	60
1.7. Objetivos _____	61
1.7.1. Objetivo general _____	61
1.7.2. Objetivo específico _____	61
<i>II. MATERIAL Y MÉTODOS</i> _____	61
2.1. Tipo y diseño de investigación _____	61
2.2. Población y muestra _____	63
2.3. Variables y operacionalización _____	63
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad ____	65
2.4.1. Observación _____	65
2.4.2. Análisis de documentos _____	65
2.4.3. Técnica de gabinete _____	65
2.5. Procedimiento de análisis de datos _____	66
2.6. Criterios éticos _____	66
2.7. Criterios de rigor científico _____	67
2.7.1. Dependencia _____	67
2.7.2. Credibilidad _____	67
2.7.3. Transferencia _____	68
<i>III. RESULTADOS</i> _____	69
3.1. Resultados en tablas y figuras _____	69
3.2. Discusión de resultados _____	77
3.3. Aporte práctico _____	81
<i>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</i> _____	84
4.1. Conclusiones _____	84
4.2. Recomendaciones _____	86

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87
ANEXOS	95

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1. A nivel internacional

El 24 de enero del 2014, la Relatoría Especial para La Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó su angustia por la confirmación del fallo que condenó a Clever Jiménez, líder del movimiento Pachakutid a dieciocho meses de pena privativa de la libertad y una indemnización igual a la remuneración del ex presidente desde el 2011, al periodista Carlos Figueroa a seis meses de pena privativa de la libertad, y a Fernando Villavicencio, ex sindicalista, todos por el delito de Injuria en agravio del ex presidente Rafael Correa, emitida por la Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Esto inicio en el año 2011 cuando los condenados presentaron una denuncia ante la Fiscalía, ya que el ex presidente permitió la invasión armada en el Hospital de la Policía el 30 de setiembre del 2010 (revuelta); sin embargo, esta denuncia fue considerada por la Corte Nacional de Justicia como temeraria y maliciosa, lo que conllevó a Correa a denunciar por Injuria. Por lo que la Relatoría Especial para La Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que el Derecho Penal es desproporcional para proteger el Honor de los servidores público en el cumplimiento de sus funciones, y prohibir este tipo de denuncias, sería obstaculizar el control por parte de la sociedad hacia los servidores públicos, en consecuencia, recomendó dejar de utilizar el Derecho Penal para estos casos. El País (2014)

La Agencia EFE (2018) informó que, en Estados Unidos, el juez federal James Otero rechazó, el 16 de octubre del 2018, la demanda por difamación, interpuesta por la actriz del cine para adultos, Stormy Daniels contra Donald Trump, quien habría afirmado que Stormy Daniels mentía al afirmar que recibió amenazas con la finalidad que no refiera nada respecto a una supuesta relación entre ambos hace diez años; el fallo se basó en la libertad de expresión de Donald Trump.

1.1.2. A nivel nacional

El 16 de octubre del 2008, la magistrada María Teresa Cabrera Vega, jueza del 27 Juzgado Penal de Lima, sentenció a la ciudadana Magaly Jesús Medina Vela y su productor Ney Víctor Edgardo Guerrero Orellana a una pena privativa de libertad de cinco y tres meses respectivamente; todo ello en razón a que Magaly Medina afirmó en uno de sus reportajes, que el futbolista de la selección peruana de futbol Paolo Guerrero, habría escapado de la concentración de la selección, un día antes a la competencia de futbol que enfrentarían contra la selección de Brasil, mostrando inclusive fotografías, y asegurando que Paolo Guerrero ingresó a una discoteca a las 02:07. Pese a ello, al realizar la Federación Peruana de Futbol (FPF) las investigaciones respectivas, previo análisis de las cámaras de video vigilancia del hotel donde se encontraban haciendo la concentración, determinó la inocencia del Futbolista. Siendo internada Magaly Medina en la cárcel de mujeres, ex Santa Mónica. Perú 21 (2008)

Este ha sido uno de los casos más controversiales a nivel nacional, ya que, a diferencia de otros casos similares, se puso una pena efectiva de cárcel, fue también difundida a nivel internacional, en el Portal El Mundo (2008) de España.

Otro de los casos conocidos, fue entre Cathy Sáenz conocida como “La Mamacha” y Rodrigo Gonzales conocido como “Peluchin”, quien señaló que “atrasó” a Tula Rodriguez, calificándola con el apelativo de “Candy Mamacha”; por lo que Rodrigo Gonzales fue sentenciado a un año de pena suspendida. Perú 21 (2017).

El 12 de febrero del 2018, el panelista Ricardo Zuñiga Peña, conocido como Zorro Zupe, fue condenado a una privativa de la libertad de dos meses por el delito de difamación agravada, teniendo como afectado a Carlos Zambrano, integrante también de la Selección Peruana de Futbol; en razón a que en el año 2016, el conocido Zorro Zupe rindió unas declaraciones en el Programa El Valor de La Verdad, conducido por Beto Ortiz que, para el juez de la causa, sirvieron para que los espectadores infieran

que Carlos Zambrano le solicitó al Zorro Zupe, una modelo que le brinde servicios sexuales, motivo por el cual le pagaría un viaje a Alemania. Legis.pe (2018). Sin embargo, dicha sentencia, posteriormente fue revocada.

El 4 de octubre del 2018, el sacerdote José Antonio Eguren Aselmi, quien tenía el cargo de Obispo en la región de Piura y Tumbes, denunció por el delito de difamación agravada a Paola Ugaz, exigiendo una condena suspendida de tres años y una indemnización de doscientos mil soles, en razón a haber conducido un reportaje en el canal internacional Al Jazeera "Tha Sodalitium scandal", mediante el cual se comunicaba el pacto con delincuentes en Piura, sobre la construcción de un Sodalicio que tenía como inversión mil millones de dólares, además de publicaciones en la red social de Twitter indicando que era el encargado de la llegada del Papa Francisco en el 2018. Cabe recalcar que Paola Ugaz y Pedro Salinas, eran los principales persecutores de los excesos que se cometían en la organización religiosa Sodalicio Vida Cristiana (SVC). Instituto, prensa y sociedad (2018). Es necesario precisar que esta organización se encontraba investigada por presuntos actos de agresiones psicológicas, físicas y sexuales a menores de edad, en el Ministerio Público. Pese a ello, el 25 de abril del 2019, mediante un comunicado, el Obispo anunció su desistimiento con esta denuncia, teniendo como fundamento los mismos que lo llevaron a desistirse de una denuncia anterior contra el periodista Pedro Salinas, esto es velar por unión del pueblo de Dios.

El 29 de octubre del 2019, la señora Roxanne Cheesman, quien es ex pareja del fallecido ex presidente Alan García, interpuso una denuncia contra Luis Nava Guibert, quien tenía el cargo de ex secretario de palacio, por el delito de calumnia y difamación, ya que rindió su declaración ante los fiscales a cargo del caso Lava Jato respecto al inmueble ubicado en la Playa Los Cocos adquirida en el 2008, solicitando se inicie una investigación y se rectifique en sus declaraciones; posteriormente Cheesman emitió un comunicado informando que dicho inmueble había sido adquirido con sus propios ingresos. América Noticias (2019)

Sobre el mismo caso, el 28 de octubre del 2019, los hijos del ex presidente Alan García Pérez, interpusieron una denuncia por calumnia y difamación, contra el ex ministro Nava Guibert, pues manifestó ante los fiscales del caso Lava Jato, que habrían estudiado en el extranjero con dinero proveniente de actos ilícitos, por un costo aproximado de sesenta mil dólares al año por dos o tres años; por lo que el Juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, Luis Sánchez, admitió a trámite la querrela. Legis.pe (2020)

1.1.3. A nivel local

El magistrado René Zelada del Octavo Juzgado Unipersonal de Chiclayo, sentenció a dos años y cuatro meses de pena privativa de la libertad al locutor radial Oscar Maeda Ascencio por el delito de difamación en perjuicio del Gobernador Regional Anselmo Lozano Centurión, ya que el locutor radial le habría atribuido a Anselmo Lozano la venta de terrenos del Jockey Club de Chiclayo, que habría perjudicado a la Municipalidad Distrital de La Victoria. Asimismo, el magistrado afirmó que la pena es efectiva, a razón de la renuencia del acusado, de continuar con dicha conducta. La República (2019)

En otra oportunidad, Anselmo Lozano, informó también que el 11 de febrero del 2019 denunció a Antonio López Sosa, ex jefe de la Oficina de Control Institucional, por los delitos de difamación agravada y abuso de autoridad, por haber cuestionado la contratación de catorce funcionarios públicos de confianza, pues Antonio López habría hecho un tratado distinto con el anterior gobierno de Humberto Acuña, en tanto los trabajadores tenían similar perfil a los de la anterior gestión. (Gobierno Regional de Lambayeque, 2019)

Por otro lado, el Juzgado Unipersonal de Chiclayo, emitió el adelanto de sentencia contra Jorge Américo Temoche Orellano, quien es ex alcalde del distrito de Ferreñafe, por el delito de difamación agravada en agravio de William Natividad Cabrejos Requejo. Jorge Temoche buscaba ser el candidato por el distrito de Ferreñafe, en el

partido Acción Popular en el 2018, habiendo brindado declaraciones en medios de prensa, asegurando que William Cabrejos era mafioso, llegando a comprarlo con Vladimiro Montesinos. Dicha sentencia fue leída el 5 de febrero del 2020. La República (2020)

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional

Martínez (2012) en su investigación denominada Protección penal del honor en los delitos de difamación e injuria frente a la libertad de expresión, para obtener el grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Católica Andrés Bello; establece como conclusión: que el Derecho al Honor es inherente al ser humano y se encuentra relacionado con la dignidad, sin embargo, en su legislación no se encuentra definido expresamente el honor; igualmente, el derecho fundamental de la libertad de expresión, debe ser protegido por el Estado para garantizar una sociedad democrática, sin embargo, no es un derecho absoluto, por lo que no debe primar sobre otro; sus limitaciones se encuentran establecidas en la ley. Propone que estas conductas deben ser despenalizadas, ya que no causan daño social suficiente para poder ser protegidos por el Derecho Penal, pero, en caso de conflicto entre ambos derechos constitucionales, se debe realizar una ponderación de ambos, habiendo una diferencia ligera, debiendo ser analizado en cada caso concreto, y que en caso sea necesario una limitación al derecho de la libertad de expresión, ésta debe ser proporcional e idóneo.

En la investigación descrita se propone la despenalización de los delitos Contra el honor, entre ello, el de difamación, sin embargo, de ser así, solo se perseguiría una indemnización por el daño causado, y, teniendo en cuenta el principio “no hay prisión por deudas”, dicha indemnización podría tardar su pago o quedar impaga, por distintos motivos: económicos o falta de bienes para embargar. Asimismo, propone una

ponderación de derechos en caso de conflicto, lo cual ha venido siendo aplicado en nuestro país.

1.2.2. A nivel nacional

Gutiérrez (2007) en su investigación denominada La veracidad informativa como exigencia constitucional al ejercicio de la libertad de información de los medios periodísticos, para obtener el Título Profesional de Abogada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos concluye que, si bien tenemos derecho a la libertad de expresión y al honor, así como derecho a la Libertad de Información, los medios de comunicación cumplen un rol importante en estos derechos, pues es necesario que emitan hechos noticiosos con veracidad, y ésta veracidad está compuesta por tres elementos como son: primero, el hecho verificable, que hace referencia a que se debe iniciar en actos reales y que puedan ser comprobados, así como diferenciarlos de las opiniones de terceros, las cuales también pueden ser transmitidas; segundo la diligencia del medio de comunicación al recabar la información y contrastarla, lo cual tiene relación con valores como la honestidad, precisa que esta diligencia del informante se verifica cuando se pudo identificar entre un hecho noticioso y un rumor, cuando se señale la fuente de información, caso contrario se entenderá que la información es propia del autor, cuando se respete la presunción de inocencia de un procesado y cuando no se emita información innecesaria; y como tercer elemento, el análisis de la noticia debe realizarse de acuerdo al contexto. La libertad de información resulta importante pues ayuda a la formación de la democracia.

Al respecto, con la investigación antes mencionada estoy de acuerdo, pues hace referencia a la diligencia que deben tener los medios de comunicación al momento de emitir una noticia, lo que concuerda con la presente investigación, pues tenemos derecho a ser bien informados, bajo los estándares de la veracidad.

Palomino (2011) en su investigación titulada Análisis del concepto de honor y de los de injuria y difamación: ¿Será cierto que el Derecho Penal es la vía adecuada para su

tutela?, concluye que es de la opinión que el delito de Injuria debe ser retirado del Código Penal, ya que no goza de la gravedad mínima para que se le considere delito. Asimismo, respecto del delito de difamación, afirma que debe ser modificado, pues no se ha incluido el caso de una difamación calumniosa utilizando cualquier medio de comunicación, igualmente no concuerda con la pena establecida, y precisa que se debe modificar, y aplicar el artículo 28 del Código Penal, esto es, las penas limitativas de derechos.

Palomino (2015) en su tesis titulada El Ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión como comportamiento atípico frente al delito de difamación, para obtener el Título de Abogado en la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye que el ejercer el derecho a la libertad de expresión e Información de forma legítima se encuentra dentro del riesgo permitido, y, en consecuencia, no es necesario la participación penal, por lo que la colisión entre la libertad de expresión y el honor, debe ser analizada teniendo en cuenta el riesgo permitido, que sería como un filtro para verificar si es una conducta típica o no, o si es trascendental en el ámbito penal.

El autor analiza el delito de difamación desde otra perspectiva, tomando en cuenta la teoría del riesgo permitido, lo cual es bastante importante señalar, ya que las leyes no deben ser interpretadas de manera literal, sino que se debe analizar el contexto en el que sucedieron, y determinar de esta manera si nos encontramos frente a al delito de difamación o no, y si se ejerció el derecho a la libertad y expresión e información de forma legítima.

Vásquez (2016) en su investigación titulada Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas, para obtener el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, en la Universidad Nacional de Trujillo, concluye que: la vida privada y el honor de las personas están protegidos por los delitos contra el honor, ya que es difícil probar el dolo, y las sanciones que se dictan, tanto penas privativas de la libertad y la reparación civil, son leves y simbólicas. Precisa que el delito contra el honor con mayor índice de comisión

es la Difamación agravada, es decir, cometido por medio de la prensa, lo que genera un enfrentamiento entre el derecho al honor y a la libertad de expresión. Propone que estos delitos deben ser despenalizados, y solo se persiga una reparación civil.

Eliminar los delitos contra el honor del Código Penal, no es la manera más razonable para el tratamiento de estas conductas, como lo establece Vásquez (2016) en su tesis antes mencionada, ya que como lo ha establecido en su conclusión 5.1, parte in fine, las reparaciones civiles que se establecen son ínfimas y quedan impagas; por lo que haciendo una comparación con el Proceso Penal, donde existe una privación de la libertad y paralelamente una reparación civil, y pese a ello, dichas reparaciones civiles no son pagas oportunamente; en el Proceso Civil, al solo tener una reparación civil como sanción, menos se cumpliría con resarcir el daño ocasionado.

Chero (2017) en su tesis titulada La legalidad del derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del delito de difamación, para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad de Huánuco, concluye que: las personas deben tener amplio conocimiento sobre las consecuencias que traería el uso inadecuado de la libertad de expresión, cuando se incumplen con las condiciones para difundir hechos, esto es, no confrontar si las afirmaciones son ciertas o no.

Al respecto, es acertada dicha conclusión, ya que es necesario que los medios de comunicación corroboren la información que pretendan difundir, a fin de no afectar el honor de la persona, pues existen afirmaciones que pueden afectar gravemente el honor de las personas, y resultan ser falsas.

Huapaya y Saucedo (2018) en su investigación titulada Criterios de los Juzgado Unipersonales y su aplicación del delito de difamación en el distrito Judicial del Santa, 2017, para obtener el Título Profesional de Abogados en la Universidad César Vallejo, concluye que: en los Juzgados Unipersonal del Distrito Judicial del Santa, la mayoría de procesos por difamación vienen siendo archivados por no cumplir con lo establecido en el Código Procesal Penal, y por la falta de pruebas para acreditar el delito.

Asimismo, precisa que las penas impuestas son severas, por lo que propone que se dicten penas suspendidas, así como multas que están establecidas en el Código Penal.

Lo establecido por Huapaya y Saucedo (2018) es acertada, respecto a la acreditación del dolo, lo cual resulta dificultoso, sin embargo, se requiere un análisis exhaustivo por parte de los jueces para determinar la comisión del delito.

Catacora (2018) en su tesis titulada La libertad de expresión frente a la difamación pública en los diarios de Lima 2016, para obtener el Título Profesional de Abogada por la Universidad Alas Peruanas, concluye que: los diarios de Lima están ejerciendo un mal uso de la libertad de expresión, al propagar afirmaciones distorsionada, que vulnera el derecho al honor.

En la investigación descrita anteriormente, se evidencia claramente el mal uso del derecho a la libertad de expresión por parte de los diarios, y como se ha referido en los párrafos precedentes, es necesario que sea analizado detalladamente a fin de que no se vulnere el derecho al honor.

Rantes (2018) en su investigación denominada El ejercicio del Derecho a la libertad de expresión y la vulneración del derecho al honor en Huacho – Lima 2018, concluye que la práctica que actualmente se realiza sobre el derecho a la libertad de expresión, se ejerce abusivamente, causando la trasgresión al derecho al honor, tanto interno, referido a la afectación de la autoestima, así como externo referido a la afectación de la reputación. Siendo así, no solo se vulnera el honor, sino también la buena reputación, la intimidad, la dignidad, es decir, un conjunto de derechos fundamentales. Precisa que los límites a este derecho se encuentran establecidos en el Código Penal, y son los delitos contra el honor, asimismo que las penas que se establecen para estos delitos, forman parte también de los límites a este derecho.

Si bien es cierto que, el Código Penal establece ciertos mecanismos que protegen el derecho al honor, como son el delito de calumnia, injuria y difamación, y estas son una de las formas en que limita el derecho a la libertad de expresión, también lo es, la conclusión a la que llega el autor sobre el uso abusivo que se viene realizando del derecho a la Libertad de expresión.

1.2.3. A nivel local

Alarcón y Ramírez (2008) en su tesis titulada Coexistencia entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información bajo la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, para la obtención el Título Profesional de Abogados en la Universidad Señor de Sipan, concluye que: existen discrepancias teóricas y empirismos normativos sobre el derecho al honor y a la libertad de expresión e información, ya que los artículos que regulan dichos delitos, no han sido correctamente redactados por el legislador, ello en razón a que no han tenido en cuenta los límites del Derecho a la Libertad de Información y las teorías respecto al conflicto de derechos fundamentales, así como la inadecuada interpretación de las normas constitucionales con los Tratados Internacionales, y la legislación comparada.

Arrascue y Saenz (2010) en su tesis titulada Uso indebido de los medios de comunicación con relación a los delitos contra el honor, para alcanzar el Título Profesional de Abogados en la Universidad Señor de Sipan, concluye que: el Derecho al honor se ha visto afectado por el mal uso de los medios de comunicación, a consecuencia de que no se aplican correctamente los planteamientos teóricos, así como las normas nacionales e internacionales que regulan dicho derecho.

Bazan y Paredes (2014) en su tesis titulada Discrepancias teóricas y empirismos normativos en la despenalización de los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación) en opinión del Foro de Chiclayo, para lograr el Título Profesional de Abogados en la Universidad Señor de Sipan, concluye que la despenalización de los delitos contra el honor se ve afectado por discrepancias teóricas y empirismos

normativos, ello en razón a no haber aprovechado la legislación comparada como el Código Penal hondureño, argentino y Federal de México, así como su constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se advierte una contradicción en la solución a estos procesos, ya que, si bien son procesos penales, muchas veces, solo termina en una reparación civil o multas.

Grández (2017) en su tesis titulada El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos, para obtener el grado de Maestra en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, concluye que: el Tribunal Constitucional ha establecido que se debe realizar un análisis tanto del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad para verificar si se ha ejercido correctamente, y no preferir un derecho sobre otro, sin embargo es necesario realizar periódicamente, reuniones con los magistrados que tienen competencia en estos procesos, a fin de que se unifiquen criterios.

Lo que pretende es que tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la intimidad, armonicen en un mismo caso, lo cual también busca la presente investigación, pero en relación al derecho al honor.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Derechos fundamentales

Chanamé (2011) precisa que su concepto comprende hipótesis éticos y jurídicos, que dotan de gran envergadura a la dignidad humana, así como el hecho que estos derechos pasan a formar parte de nuestro ordenamiento, siendo un mecanismo útil para el desarrollo de las personas en la sociedad. En consecuencia, constituyen entonces una limitación al actuar del Estado o de terceras personas, ya que están reconocidos en la norma positiva, esto es, en nuestra Carta Magna, y por su carácter

ético y axiológico, puesto que son manifestaciones del principio-derecho de la dignidad humana.

Chanamé (2011) verifica que, en nuestra Constitución vigente, los derechos fundamentales están establecidos en el Capítulo I, Título I, donde se reconoce a la dignidad humana como la base de ellos, específicamente en el artículo 1 de la Constitución; y además se enumeran explícitamente los derechos fundamentales y constitucionales en el artículo 2 de la Constitución; asimismo, en el artículo 3 del mismo texto legal, protege otros derechos fundamentales que no se encuentren enumerados.

Entonces, los derechos fundamentales son aquellos inherentes a la persona por su naturaleza, y que no necesariamente tienen que estar reconocidos en una norma. Además de ser derechos fundamentales, también son derechos constitucionales, aquellos que están reconocidos en la Constitución, por lo que el derecho al honor y a la libertad de expresión, son unos de ellos.

1.3.1.1. Derecho al honor

Peña-Cabrera (2013) menciona que el derecho al honor es inherente a la persona y está vinculado con la dignidad, contiene una óptica personal y social, siendo así, no se puede vulnerar por la discriminación, en tanto rige también el derecho constitucional a la igualdad.

Es un derecho fundamental y a la vez constitucional, como se ha mencionado en párrafos anteriores, regulado en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Perú, que establece que además del honor y la buena reputación, tenemos derecho a la intimidad tanto personal como familiar, a la voz y a la imagen, y cuando se agravia uno de ellos, nace el derecho a la rectificación sin costo, pronta y equitativa, ello no elude de las demás responsabilidades establecidas por ley.

Este derecho presenta dos posiciones: fáctica y normativa. A continuación, se describirá ambas posiciones, y cuál es la posición adoptada por nuestro ordenamiento jurídico.

a) Posición Fáctica

Peña-Cabrera (2013) menciona que esta posición tiene su origen en la doctrina del positivismo, que divide al honor en dos ópticas: una subjetiva y otra objetiva. Respecto a la objetiva, tiene que ver con la perspectiva que tiene la sociedad del honor de cada persona, siendo así, ello dependerá del desenvolvimiento de la persona en la sociedad, mientras más prestigio o fama tenga, mayor será el grado de reconocimiento o aceptación por parte de terceras personas, por lo que el honor queda reducido notablemente. La óptica subjetiva, hace referencia a la apreciación propia, la denominada autoestima, y la protección está sujeta al nivel o grado de autoestima que cada persona tenga, por lo que se le llama honor aparente.

Si se evalúa desde esta posición fáctica, se podría tener como resultado un honor que no se equipara a la realidad, por ejemplo, podríamos tener una aceptación social bastante alta, ser una persona muy querida y reconocida por la sociedad, sin embargo, en nuestra vida personal realizamos actos que desmerecen el honor. Asimismo, hay que tener presente que cada persona es distinta, por tanto, la apreciación propia también; ello dependerá inclusive de la formación que haya tenido cada persona, siendo así, puede que sea aceptado por la sociedad, sin embargo, su autoestima es débil.

Es necesario también precisar que, al supeditar la protección penal del honor al reconocimiento de la colectividad o sociedad, y atendiendo que estos juicios de valor son netamente subjetivos, vulnera el principio de igualdad, ya que brinda protección solo a aquellos que logran alcanzar el llamado reconocimiento social o reputación; por ejemplo, no sería igual la protección que se le da a un alto funcionario, quien ostenta

dinero y ha obtenido el reconocimiento social por las funciones y el cargo que tiene, que a un obrero de construcción, a quien solo lo conoce sus compañeros de trabajo.

Peña-Cabrera (2018) afirma entonces que, el aspecto objetivo corresponde al delito de difamación, basándose en un “honor merecido”; y el subjetivo al delito de Injuria, basándose “honor aparente”, lo cual no es de aplicación en nuestra legislación vigente.

Así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando menciona que la dimensión interna del honor equivale a la subjetiva, y esta es un tanto absurda, ya que se relaciona con la autoestima que haya desarrollado cada persona. De igual forma el honor externo que se encuentra relacionado a la percepción de la sociedad sobre una persona, sería un tanto incontrolable, puesto que somete al Derecho a lo que diga la sociedad. (Exp. N°4099-2005-PA del Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 3)

b) Posición normativa

Peña-Cabrera (2013) indica que esta posición tiene como fundamento base la dignidad humana, ya que de ahí parte el derecho al honor, y teniendo en cuenta que ambos están normados constitucionalmente, merece protección, por el hecho de tenerlos inherentes; en consecuencia, se protege también el derecho a la igualdad, que también es un derecho de orden constitucional; por lo que se tiene, a diferencia de la posición fáctica, un honor merecido. Precisa también que, si bien todos merecemos protección de nuestro honor, sin embargo, se puede ver disminuido por el comportamiento del mismo perjudicado, ya que, al relacionarse con la dignidad, se deben de poner en práctica deberes éticos-sociales.

Asimismo, lo precisa Jaén (1992), quien establece que el honor sí puede ser disminuido, cuando la conducta del afectado coadyuva al carácter ofensivo de una afirmación específica.

En otras palabras, cada persona tiene el honor que se merece, y esto va a depender de su conducta en la sociedad, la misma que debe estar enmarcada en los valores que para la sociedad ayuda a tener una correcta moral y buenas costumbres.

c) Posición adoptada normativa – funcional

Peña-Cabrera (2013) adopta esta posición, y menciona que el honor es inherente al ser humano, el mismo que se vincula con la dignidad humana por el hecho de ser persona y no puede dejar de protegerse por razones de discriminación; sin embargo, el honor adquiere grados, y ello va a estar sujeto a cómo se ha desarrollado en la sociedad, con sus logros académicos y la formación de su reputación.

El honor es un derecho dinámico que cambia constantemente, no solo por las relaciones sociales, sino también por las acciones que realiza la persona en el ámbito social, familiar y personal, adquiriendo determinados reconocimientos que ayuda a obtener una protección penal en mayor grado, ya sea a su favor o en contra. Así, Peña-Cabrera (2018) explica, que quien transgrede constantemente las reglas de convivencia, por ejemplo, sustrayendo bienes de otras personas, no puede reclamar la tutela o protección cuando se emitan comentarios negativos en su contra; de lo contrario se estaría tutelando con demasía el honor y perjudicando el derecho a la información.

El honor es un sentimiento subjetivo de la persona, nos dice Rosas (2015), y que pese a ello es objeto de protección por el derecho, cuando éste se ve vulnerado por terceras personas. Asimismo, menciona, que está vinculado también con la buena reputación, que es la percepción que los demás tienen o suponen de una persona, ésta se vulnera cuando la imagen es dañada ante los demás, no solo cuando se propagan mentiras, sino también cuando se dice una verdad que daña a la persona.

Este derecho se encuentra protegido también a nivel internacional, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que nadie puede

ser víctima de atribuciones injustificadas respecto a su vida privada o de su familia, ni de imputaciones que menoscaben su honra y buena reputación, siendo así, toda persona tiene derecho a gozar de la tutela jurisdiccional frente a estos actos.

Asimismo, se encuentra protegido también en la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José, en su artículo 11, donde se establece que nadie puede dañar el honor de otra persona mediante afirmaciones falsas, y que en caso suceda ello, deben ser protegidos por la Ley.

De igual forma en el artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José, se regula que, frente a la lesión del derecho al honor, nace también el derecho a rectificarse, lo cual, si bien no se encuentra regulado explícitamente en la Constitución, sí puede ser adoptado por los jueces penales, por estar establecido en una norma internacional.

Chanamé (2011) ratifica que el honor presenta una división, así pues, tenemos al honor objetivo o reputación, que son los juicios de valor que tienen otras personas respecto a un individuo; y el subjetivo, que constituye una percepción personal.

También se habla del honor profesional, y al respecto Chanamé (2011) explica que los títulos o grados profesionales que ostenta una persona, deben valorarse como un componente de ella, puesto que es una forma de identificación de las personas, y van ayudar a sostener un buen nombre y reputación. Habla también, sobre el derecho de sátira o la parodia, que tiene por finalidad construir la opinión pública sobre distintos temas de interés social, basándose en la libertad de expresión, por lo que se permite su ejercicio teniendo en cuenta el *animus jocandi*, pudiendo realizar bromas respecto a la imagen de una persona; sin embargo, este derecho de sátira no es ilimitado, puesto que muchas veces los medios de comunicación, que es quien más hace uso de este derecho, se excede de los límites.

El Tribunal Constitucional ha unificado el honor subjetivo y objetivo, basándose solo en la dignidad que ostenta la persona, pues el honor es inmune a cualquier ofensa que violente la condición de persona humana, esto es la dignidad en la sociedad. (Exp. N°4099-2005-PA del Tribunal Constitucional, 2005, fundamento 5)

1.3.1.2. Derecho a la libertad de expresión

Se encuentra establecido en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución Política del Perú, es un derecho fundamental y también constitucional, mediante el cual se protegen distintas libertades, como lo es la de información, opinión, expresión y difusión de ideologías, ya sea de forma verbal, escrita, por imagen u otro tipo de comunicación, sin que sea autorizado. Los delitos que versen sobre dichos actos se contemplan en el Código Penal y se desarrollan en un proceso ordinario, precisando que constituye delito, toda aquella acción que limita un medio de expresión, comprendiendo dentro de ello, la prohibición de la creación de medios de comunicación.

Rosas (2015) establece que este derecho se basa en la no obstrucción de la emisión de juicios de valor subjetivo. Lo que se busca es garantizar a la sociedad un terreno libre sin la intromisión del Estado. El Tribunal Constitucional ha reconocido que este derecho está vinculado con la Libertad de Ideología, ya que no solo se trata de crearse libremente una percepción de una persona, sino de exteriorizar lo que se piensa.

Chanamé (2011) considera que este derecho es el soporte de nuestra sociedad, en otras palabras, es el soporte de la democracia, ya que no es posible elegir a nuestras autoridades, sin tener previa información de ellos, y es ahí donde los medios de comunicación cumplen una función muy importante; sin embargo, ello también ha conllevado a que gran parte de nuestra sociedad considere que algunos medios de prensa han sido manipulados, cuestionando así la veracidad de la información que emiten.

Peña-Cabrera (2018) explica que la democracia cuenta con modelos individuales y colectivos, refiriéndose al derecho de la libertad de expresión e información, que se encuentran dentro del primer orden de los derechos civiles, mediante los cuales tenemos derecho a exponer ideas y críticas, así como a recibir información, haciendo mayor uso de estos derechos, la prensa; por lo que censurarlos, sería vulnerar el Estado democrático que reconoce la Constitución. Siendo así, van a existir momento en que ambos derechos y el derecho al honor colisionen, ello sucede cuando se emiten noticias que podrían afectar el honor, y a pesar que dicha noticia constituya delito, pueden quedar exentos de pena, en aquellos casos que se explicarán más adelante, por ello es que se debe emitir la información la diligencia adecuada.

Landa (2017) precisa que el uso de este derecho resulta una base para el sistema democrático, ya que es posible participar en debates políticos libremente, por lo que cualquier restricción por parte del Estado, será analizada bajo las directrices de la constitucionalidad, con la finalidad de corroborar si es razonable y proporcional la fijación de dicho límite. Un ejemplo de ellos es el delito de Apología al Terrorismo, que sanciona las expresiones que fomentan las acciones terroristas por los grupos de terrorismo, como lo es el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) y Sendero Luminoso.

a) Límites a la libertad de expresión

Huerta (2012) explica que los límites constituyen una reducción a los elementos jurídicos que lo conforman, y para ello, nuestros legisladores se basan en que los derechos fundamentales-constitucionales no son absolutos, pues conviven con otros derechos de igual jerarquía, y en algún momento van a surgir conflictos donde los jueces son los llamados a resolverlo, debiendo buscar un equilibrio entre este derecho y otro. Precisa que estos límites pueden ser sobre el contenido o neutras; la primera de ellas hace referencia a la emisión de una determinada información, mientras que la segunda, versa sobre el tiempo, espacio y modo en que se difunde la información.

Toda restricción a la libertad de expresión debe cumplir ciertas condiciones, establece Huerta (2012); así tenemos las formales, mediante las cuales todo obstáculo al ejercicio de este derecho debe ser establecido por Ley, pues constituye la única forma de limitar los derechos fundamentales; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que estas restricciones no solo se pueden dar por Ley, sino también por Ordenanzas Municipales; y las sustantivas, relacionada con el fin legítimo que se desea alcanzar con la restricción del derecho, por ejemplo, la protecciones de otro derecho constitucional; de igual forma debe evaluarse la necesidad de restringir el derecho y si es equitativo con lo que se busca proteger.

Landa (2017) agrega que la libertad de expresión presenta límites, y estos límites provienen de la protección que se ejerce sobre otros derechos fundamentales. El primero de ellos el derecho al honor y a la dignidad, es por ello que es posible criticar a una autoridad sin emitir insultos; el segundo de ellos es la prohibición que se hace a la Apología al Terrorismo, pues permitir este tipo de expresiones, incentiva la violencia y terror por el que nuestro país pasó en las décadas de 1980 y 1990; otro de los límites, es el llamado “discurso de odio”, que hace referencia al respeto que se debe tener por comunidades que han surgido a lo largo de la historia, como lo son los afrodescendientes, indígenas, homosexuales, o participantes de cualquier religión en el mundo; es por ello que actualmente se regula como delito la Discriminación en el Código Penal Peruano.

Es interesante conocer la solución que dan los magistrados cuando se presenta este tipo de problemática. Este tema ha sido denominado como el “Conflicto de Derechos”, el mismo que se resuelve aplicando el Derecho Comparado, donde la forma más común es en base al Test de Proporcionalidad o Ponderación, que es el más utilizado en nuestro país. Pero existe otra tesis denominada la “Teoría no Conflictivista o Armonizadora”, que estima más adecuado denominar “Conflicto de Pretensiones”, que se resuelve con la regla de la determinación constitucional del contenido esencial del derecho, utilizando criterios distintos, siendo uno de ellos la ponderación, que es vista de una forma diferente, pero no clara.

Para evaluar estos límites al derecho de la libertad de expresión, Huerta (2012) propone ciertos pasos: 1. Se tiene que analizar el contenido esencial de este derecho, es decir evaluar si la acción se encuadra dentro de este derecho; 2. Analizar la prohibición que ha sido establecida por ley; 3. Aplicar el Test de Proporcionalidad, iniciando con indicar lo que se busca proteger, lo cual debe estar íntimamente vinculado con bienes protegidos por la Constitución; 4. Identificar la necesidad de restringir este derecho, ya que si al ser evaluado, se advierte que esta finalidad u objetivo puede ser alcanzada por otra vía igualmente satisfactoria, no será necesaria su restricción.

1.3.1.3. Derecho a la información

Según Rosas (2015), menciona que es un derecho global e incluye todos los tipos de libertades; sin embargo, presenta una característica particular que está referida a la accesibilidad y participación de los sujetos y grupos sociales; es decir, incluye, la divulgación de la investigación y la recepción de la información.

De igual forma, Chanamé (2011) refiere, al respecto que, tenemos derecho a la emisión y recepción de información, en los parámetros de la ley, sin necesidad de autorización. Explica que el Tribunal Constitucional ha reforzado la desigualdad que existe entre el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, pues dicha diferencia se ha establecido en la misma Carta Magna, mientras que el primero garantiza la transmisión individual o colectiva de opiniones, el segundo, por el contrario, protege un abanico de libertades, como las de buscar, recibir y transmitir la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Precisa, por último, que los juicios de valor que cada persona se ha formado, no pueden ser evaluado para verificar su veracidad, por su propia naturaleza y atendiendo que son subjetivas.

Expresa Landa (2017) que este derecho busca la protección a la información, y está es responsabilidad de los medios de comunicación, pues ampara la búsqueda, acceso,

difusión y recepción de la información. Respecto a que la información sea veraz, indica que no se habla de una veracidad absoluta, sino que mínimamente se requiere que se haya cumplido con corroborar los hechos y sus fuentes, a lo que se denomina debida diligencia; por lo tanto, si se propala hechos falsos, estaría fuera de la esfera de protección de este derecho.

En conjunto, la libertad de expresión y la libertad de información, forman la libertad de prensa por cualquiera de sus medios (radio, televisión o redes sociales), mediante dicho derecho, los periodistas indagan una noticia de gran importancia para propalarla al público, esta noticia puede estar vinculada a la política, espectáculos, deporte, etc., instaurándose departamentos de investigación, donde su labor es verificar la certeza de la noticia con distintas fuentes, y una vez corroborada es posible emitirla.

a) Límites a la libertad de información

Landa (2017) argumenta que, los límites a este derecho son también la protección a otros derechos como el derecho a la intimidad personal y familiar, por lo que no debe ser de conocimiento público, hechos que corresponden al desarrollo de la vida personal o familiar de personajes públicos, ya que, de ser así, se produciría una afectación a este derecho.

En este derecho es responsabilidad de los comunicadores saber diferenciar actos que corresponden a su función como autoridades o personajes o públicos, y aquellos hechos que se encuentren dentro de su esfera íntima.

1.3.2. Delitos Contra el honor

Estos delitos se encuentran regulados en la parte especial del Código Penal, específicamente en el Título II, donde nuestros legisladores han tipificado tres conductas específicas, estas son: la injuria, la calumnia y la difamación, en cualquiera de ellos, lo que se protege es el honor de las personas.

1.3.2.1. Delito de Injuria

Ha sido normado en el artículo 130 del Código Penal, donde se regula que será penado con servicio comunitario correspondiente a diez o cuarenta jornadas, o con sesenta a noventa días-multa, aquel que ofende mediante palabras o cualquier otra modalidad.

a) Bien jurídico protegido

Al igual que los demás delitos contra el honor, en este delito se protege el honor, pero visto desde el aspecto personalísimo.

b) Modalidades típicas

Peña-Cabrera (2018) afirma que no toda conducta que atente el honor debe ser tipificada como Injuria, ya que la afectación que se realice mediante gestos, palabras u otras vías debe obstaculizar el correcto desarrollo de la persona dentro de actividades culturales o socioeconómicas, de tal forma que menoscabe su dignidad humana. Enfatiza que considera que es necesario implementar determinaciones para este delito, y sancionar las conductas que envistan mayor gravedad, ello en atención también al principio de mínima intervención del Derecho Penal, por lo tanto, será una conducta típica cuando la posición que tenga la persona en la sociedad se vea realmente afectada. Ejemplifica que, no será lo mismo insultar a un cobrador de combi por el ineficiente trabajo que realiza, que llamar “cachudo” a un docente en la universidad, por lo que el juzgador debe realizar una correcta calificación jurídica, debiendo acreditarse el ultraje y la ofensa, que se establece en el tipo penal.

Se puede establecer entonces que este delito vulnera la conducta respetuosa y adecuada en una sociedad, esto es el decoro del que toda persona goza, y esto constituiría la conducta típica de este delito.

La modalidad más común de la comisión de este delito es de forma verbal, pues es la forma en que comúnmente nos comunicamos, sin embargo, también puede ser cometido de forma escrita o gestual, inclusive puede ser mediante actos, es decir de manera implícita, y es que no solo puede ser hiriente y causar daño a la persona las palabras, sino también los actos.

c) Tipicidad objetiva

Respecto al sujeto activo o responsable de este delito, el texto legal no hace ninguna precisión, por lo que podría ser cualquier persona que actúa bajo su libre voluntad.

Peña-Cabrera (2018) detalla que, si el sujeto activo es un menor de edad, mientras sea un adolescente, se tipificaría como una infracción a la ley penal, sin embargo, si se trata de un niño, por su minoría de edad y su incapacidad para percibir la realidad social, su comportamiento no sería una infracción, pese a ello, es posible que se dé también casos de autoría mediata, cuando el responsable de tras utiliza a éste para que ejecute el delito. Sin embargo, no se admite la coautoría, ya que no es posible que se repartan los roles.

Respecto del sujeto pasivo, Peña-Cabrea (2018) establece que es necesario que se trate de un sujeto con vida, ya que no es posible que una persona fallecida sea víctima de este delito, pues no tiene un desenvolvimiento en la sociedad; siendo así, la víctima o agraviado puede ser cualquier persona viva, sin que exista algún tipo de discriminación. En relación a su edad, precisa que no existe conceso, pero debería ser una persona adulta, pues ya tiene un rol dentro de la sociedad, a diferencia de un niño, quien aún no logra el desarrollo completo de su personalidad; sin embargo, cada caso debe ser evaluado de forma separada, pues si un maestro ofende a un niño diciéndole “bastardo”, puede configurar una ofensa. Asimismo, están dentro del grupo de sujeto pasivo, las personas incapaces.

Agrega Peña-Cabrera (2018) que un aspecto importante, es sobre las personas jurídicas, si se tiene en cuenta lo antes mencionado, se puede decir determinantemente que una persona jurídica no puede ser sujeto pasivo de este delito, sin embargo, existen planteamientos que mencionan que, sí es posible que sea pasible de este delito, pues afectaría su reputación en la sociedad.

d) La veracidad de la frase injuriosa

Para la configuración de este delito, no es necesario que se acredite la veracidad de lo que se diga, sino que basta con que se pruebe la afectación que trajo como consecuencia la emisión de dicha frase.

e) Tipicidad subjetiva

Refiere Peña-Cabrera (2018) que en este delito se requiere la acreditación del dolo, el mismo que se encuentra constituido por la conciencia que se tiene al emitir frases injuriosas, teniendo conocimiento que estas puedan causar daño u ofensa en la persona.

1.3.2.2. Delito de Calumnia

Se encuentra regulado en el artículo 131 del Código Penal, y sanciona la conducta de atribuir un delito falsamente a una persona con días multa de noventa a ciento veinte días.

Peña-Cabrera (2018) menciona que este delito es de mayor envergadura pues el imputar falsamente un delito, genera una mayor afectación al honor, por lo que se debe proteger no solo por el Derecho Penal, sino también con una reparación civil.

Se acepta la tentativa, pues al tratarse de un delito que lesiona el honor, debe llegar al sujeto pasivo, pero puede cometerse de forma imperfecta.

a) Tipicidad objetiva

El sujeto activo o responsable del delito de Calumnia puede ser cualquier persona. Peña-Cabrera (2018) agrega que las personas jurídicas no son sujetos activos del delito de calumnia, ya que no son susceptibles de realizar la conducta típica que se requiere. Cuando se trate de personas inimputables, es posible que sean sujetos activos, pues estos pueden cometer ilícitos penales, la diferencia es que por su condición no se les puede reprochar, por ello, más que una sanción, se establecerá una medida de seguridad, aunque si la calumnia proviene que una persona que presenta discapacidad psíquica puede ser motivo de atipicidad, ya que no pueden ver el real efecto que puede provocar con su comportamiento. Sin embargo, también se admite la autoría mediata, pues es posible que se utilice a un sujeto inimputable para la comisión del delito.

El sujeto pasivo, son personas naturales, Peña-Cabrera (2018) afirma nuevamente que las personas jurídicas no se pueden ver afectadas por este delito, ya que no poseen honor, sino reputación, a excepción que la conducta se dirija, por ejemplo, contra los directivos de la persona jurídica.

b) Tipicidad subjetiva

Peña-Cabrera (2018) afirma que es necesario la presencia del dolo, y esto se va a evidenciar cuando se le atribuya falsamente el delito a una persona, independientemente que sea cierto o no, pues nadie puede atribuir un delito a una persona, porque igualmente genera una afectación al honor. Sin embargo, menciona que Salinas Siccha es de la opinión que la falsedad del delito es un elemento del tipo penal, pero Peña-Cabrera no concuerda con su posición.

Pese a las opiniones distintas que han tomado nuestros juristas, es necesario que los juzgadores evalúen cada caso específico, con la finalidad que se verifique si se realizaron las mínimas diligencias de investigación de los hechos, para posteriormente

ejercer legítimamente el derecho a la información, pese a que quizá no se haya alcanzado la verdad absoluta.

1.3.2.3. Delito de difamación

La difamación se encuentra tipificado en el artículo 132 del Código Penal, y establece que aquel que ante un grupo de personas que se encuentren unidas o dispersas, pero que pueda propalarse la información, imputa a otra persona una acción, habilidad o comportamiento que pueda dañar su honor, será sancionado con un máximo de dos años de pena privativa de la libertad y con treinta a ciento veinte días-multa. Ahora, si la difamación tiene vinculación con lo que se establece en el artículo 131 – calumnia-, la sanción estará determinada entre uno a dos años de pena privativa de la libertad y con noventa a ciento veinte días-multa. Se agrava el delito, cuando se utiliza un libro, prensa o cualquier otro medio de comunicación social para cometerlo, y la sanción es de uno a tres años de pena privativa de la libertad y con días-multa de ciento veinte a trescientos sesenta.

Este delito es el más grave de los delitos contra el honor, ya que en él se subsume los otros dos tipos penales: la injuria y la difamación.

Ahora, respecto a la agravante del delito de difamación, cuando es cometido por medios de comunicación, como se ha mencionado, el derecho de libertad de expresión y de información, constituyen la libertad de prensa, que tiene por finalidad moldear un juicio verdadero y objetivo sobre un tema de interés público, y de esa manera fortalecer la democracia.

Prado (2017) sostiene que este es el delito que reviste de mayor gravedad, por el impacto social que causa la noticia. Se vulnera el honor subjetivo, es decir el prestigio o la reputación de una persona frente a la sociedad. Contiene la agravante referida al medio por donde se realiza la difamación, entendiéndose como tal a cualquier medio de comunicación que ayude a que la noticia llegue más rápido a las personas.

Peña-Cabrera (2018) refiere que cuando se trata de funcionarios públicos, su honor se ve afectado por los intereses de la sociedad, por lo que es aceptable, en cierta medida, que se emita información o críticas sobre las funciones que realizan, pues es de interés público, sin embargo, no es aceptable aquellos juicios de valor de la vida personal del funcionario, como, por ejemplo, la orientación sexual, o las relaciones sentimentales extramatrimoniales. (pp.285-286). Continúa agregando, que también existe la prensa de espectáculos o paparazzi, quienes buscan información de las personas que se encuentran dentro de la farándula, tales como: actrices, actores, cantantes, conductores de televisión, inclusive deportistas, averiguando su vida privada que, para el autor citado, no es de interés público, sino que alimenta el morbo de la sociedad, caso contrario sucede cuando la información sea sobre delitos, en cuyo circunstancia debe ser denunciado en la autoridad competente.

a) Bien jurídico tutelado

Como se ha referido en los párrafos anteriores, el bien jurídico tutelado es el honor.

b) Tipicidad objetiva

Villa (2006) menciona que el sujeto pasivo de este delito puede ser cualquier persona natural, y respecto a las personas jurídicas, no podrían ser sujetos pasivos de este delito, en cuyo caso deben de recurrir al Derecho Civil a fin de que sean tutelados frente al perjuicio de su reputación o fama; sin embargo, nuestra doctrina si lo considera como un eventual sujeto pasivo. Respecto al sujeto activo, no existe una característica específica que requiera el tipo penal, por lo que es susceptible de ello cualquier persona. Precisa también que, este delito no requiere que se acredite el daño causado al honor, pues de la descripción del tipo penal, se advierte que es un delito de peligro, en tanto utiliza el verbo “puede”, refiriéndose a un daño que pueda producirse a futuro. Para el autor, el segundo párrafo no es necesario, pues ya está establecido en el tipo penal de la calumnia. Afirma que no es un delito de omisión, sino de comisión.

c) Tipicidad subjetiva

Villa (2006) precisa que se requiere obligatoriamente el dolo, que también es conocido como *animus difamandi*.

El dolo, no solo es elemento típico del delito de difamación, sino de todos los delitos contra el honor; constituye, entonces, la actitud consiente y libre del imputado, con la finalidad de menoscabar el honor de la persona a quien se refiere la información que propaga. La voluntad es el origen de una conducta contraria a la ley penal, y va a configurar el tipo subjetivo, es decir el dolo del tipo penal.

d) Caudales de atipicidad

Nuestros legisladores las han establecido en el artículo 133 del Código Penal, y precisa que no constituye injuria ni difamación cuando: a) Son ofensas, ya sean escritas u orales, utilizadas como medios de ayuda por los justiciables, sus apoderados o abogados, ante el juez; b) Cuando se traten de opiniones literarias, artísticas o científicas, y; c) cuando la información perjudicial sea propalada por funcionario público, en estricto cumplimiento de sus funciones.

Estas causales son llamadas también otras formas de excusas absolutorias, establecidas solo para los delitos contra el honor. Para Villa (2006) respecto al primer supuesto de atipicidad, se ha establecido con la finalidad de proteger el derecho de defensa y poner en práctica la tolerancia, que en un proceso judicial y por el enfrentamiento de posiciones, se puede llegar a ofender a la parte contraria.

De igual forma lo establece Peña-Cabrera (2018) cuando menciona que prohibirla constituiría un atentado contra el derecho de defensa y al de contradicción, siendo así, quienes pueden ser sujetos de esta conducta son los abogados, los representantes o curadores, apoderados, así como los representantes del Estado, es decir los Procuradores Públicos. El autor critica la precisión de los sujetos a los que hace

referencia el literal a) de este artículo, ya que no incluye a los Fiscales, quienes también son parte del proceso penal, vulnerando así el principio de igualdad de armas.

Villa (2006) refiere sobre el segundo supuesto, que nuestros legisladores han tenido a bien proteger el *animus criticandi*, esto es, que un sujeto pueda usar expresiones que resulten ofensivas para otro, pero con la intención solo de criticar.

Asimismo, Peña-Cabrera (2018), precisa que los juicios de valor literarios, artísticos o científicos, están amparados por la Constitución bajo el derecho de la libertad de opinión, ya que las críticas positivas coadyuvan al desarrollo del arte, cultura y la ciencia, por lo que se acepta dichas críticas en el marco de una sociedad que debe practicar la tolerancia; sin embargo, esta causal no se configura cuando la crítica se destina a vulnerar el honor profesional del autor.

Y, el último supuesto, Villa (2006) afirma que es también una causa de justificación, y sucede cuando se solicita a un funcionario que informe sobre la competencia de otro, y éste refiere que no es competente.

Peña-Cabrera (2013) agrega en el último supuesto, que también se puede dar en el desarrollo de las Auditorías Públicas, donde es inevitable que se emitan opiniones respecto de otro funcionario, como que es incompetente, no está capacitado, etc., advirtiéndose también dolo; sin embargo, no constituye delito; diferente es cuando dichos calificativos son meramente personales.

Para Peña-Cabrera (2018) precisa que no constituye una excusa absolutoria ni una causa de atipicidad, sino que es una causa de justificación, ya que se encuentran dentro del ejercicio de sus funciones.

e) **La Exceptio Veritatis**

Traducida, es la llamada “excepción de la verdad”, puesto que se utiliza para hacer primar la verdad ante el honor; sin embargo, en la práctica, esta figura no es utilizada continuamente.

Se encuentra establecido en el artículo 134 del Código Penal, el mismo que señala que el autor del delito de difamación puede probar la certeza de sus afirmaciones cuando:

1. El ofendido es un funcionario público, y las afirmaciones versan sobre sus funciones,
2. Por dichas afirmaciones, existe un proceso penal aperturado contra el querellante,
3. El proceder del querellado es por justificación pública o autodefensa, y
4. El querellante solicita por escrito que se continúe el proceso, hasta obtener respuesta de los que se le atribuyen son verdaderos o falsos; en cualquiera de ellos.

Si las afirmaciones resultan ser ciertas, el autor del delito de difamación queda liberado de la pena.

Peña-Cabrera (2018) precisa que esta figura vulnera el honor de la persona, ya que permite que cualquiera atribuya hechos delictivos a otra, sin seguir el procedimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso de los funcionarios públicos, cuando un ciudadano conoce que se está cometiendo un delito, debe proceder a denunciar penalmente, siendo así, no es compatible con la protección del honor.

También refiere Peña-Cabrera (2018), que es de la posición de que se derogue la exceptio veritatis, pues su constitucionalidad es cuestionable y atenta contra el honor,

pues los hechos que se ventilan, pueden pertenecer a la vida privada del afectado, y el autor del delito ostentar la posición de defensor de causas públicas.

f) La inadmisibilidad de la Exceptio Veritatis

El artículo 135 del Código Penal es quien lo regula. Nuestros legisladores han tenido a bien proteger ciertos aspectos, bastante delicados, sobre los cuales no se puede ofrecer pruebas, a fin de obtener la exceptio veritatis; estos son: cuando las afirmaciones se tratan sobre un delito, el cual ya ha sido absuelto; y cuando se tratan de delitos Contra La Intimidación, ya sea personal o familiar, así como los delitos contra la libertad sexual o proxenetismo.

g) La defensa de la verdad

Simons (2006) enfatiza que es un aspecto que muchos países han acogido, ya que no es posible responsabilizar a una persona por el delito de difamación, cuando se traten de hechos reales. Por lo tanto, la verdad actúa como un escudo protector ante este delito para el caso de los acusados; y en el caso de los agraviados, va a servir para protegerse de agresiones sin justificación. Es importante determinar quién es la parte que debe presentar las pruebas para acreditar si los hechos son ciertos o no. Con la finalidad que no se vulnere el derecho a la libertad de expresión, dichas pruebas deberían ser presentadas por la parte acusadora o agraviada, ya que hacer que los acusados prueben ello, traería como consecuencia que dejen de investigar temas polémicos, además de la autocensura.

1.3.3. El principio de confianza

Para poder entender este principio, es necesario primero explicar a manera general la Teoría de la Imputación Objetiva. Esta teoría es necesaria aplicar con la finalidad de determinar si es posible imputar objetivamente el resultado de los actos realizados a una determinada persona, es decir verificar el nexo entre la conducta y el resultado.

Villavicencio (2017) menciona que para verificar esta causalidad se debe establecer primero si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado, y segundo lugar si el resultado es a consecuencia del peligro que se ha creado. Siendo así, se identifica que existe imputación objetiva de la conducta y del resultado.

Entonces es posible que se pueda comprobar el riesgo jurídicamente desaprobado, y en consecuencia, hacer que la imputación decaiga, con la aplicación de principio, los cuales son: riesgo permitido, supuesto de disminución del riesgo, riesgo insignificante, principio de confianza, prohibición de regreso e imputación a la víctima.

Para Villavicencio (2017) este principio pone límites a la responsabilidad penal que tenga cada persona en un hecho concreto. Se espera que cada persona ejecute su rol, sobre todo, cuando son acciones conjuntas, por ejemplo, en el caso médico cirujano, tiene la expectativa que los materiales quirúrgicos que utilizará están previamente esterilizados para la intervención quirúrgica, donde dicha acción, no es responsabilidad del médico, sino del personal técnico que lo acompaña en la intervención quirúrgica.

Villavicencio (2006) establece además que no es posible imputar una conducta a una persona, si su actuación ha estado basada en la confianza en los demás, dentro del riesgo permitido; esto porque cuando se realiza acciones riesgosas y lícitas, actúa confiando en que las personas que lo acompañan van a cumplir con responsabilidad sus roles asignados. Este principio aplica tanto para los delitos culposos como los dolosos; por tanto, permite realizar tareas comunes sin temor.

1.3.4. El proceso de Querrela

En los delitos contra el honor, el artículo 138 del Código Penal, y en el Libro Quinto Sección IV del Código Procesal Penal. Se ha establecido que son de acción privada, puesto que el bien jurídico protegido es el honor, que es un derecho abstracto; se da libertad al ofendido para que evalúe si la afirmación en su contra afectó su honor o no,

pudiendo iniciar un proceso penal, o guardar silencio. En caso desee iniciar el proceso penal, la vía correcta es la Querella.

Existen diferentes posiciones teóricas respecto a la Querella, Gómez (2005) nos hace referencia a dos teorías, la primera que establece que es de carácter sustantivo, es decir, que es un elemento más del tipo penal; y la segunda teoría hace referencia a que la Querella es netamente del derecho procesal de acción privada, y es ésta última la que ha tenido mayor dominio hasta la actualidad.

Para San Martín (2015) establece que en este proceso prima la oralidad y la concentración, no existe la etapa de investigación, como en el proceso común, se realiza directamente el juicio, y se tiene la perspectiva de una conciliación, de acuerdo al artículo 462 inciso 3 del Código Procesal Penal. Este proceso es distinto ya que no afecta el interés social, sino solo el interés privado.

La Querella es un proceso netamente formal, a diferencia de los procesos comunes, éste es un proceso especial, donde el escrito con el que se inicia el proceso se debe realizar con los requisitos formales que establece la ley, bajo sanción de inadmisibilidad y archivo de la denuncia. Se encuentra establecido desde el artículo 459 a 467 del Código Procesal Penal, y se instaura ante el Juez Penal Unipersonal.

1.3.4.1. Requisitos de admisibilidad

En el artículo 459 del Código Procesal Penal se establece que la querella será interpuesta por el propio ofendido, o en su defecto, por sus representantes legales, la misma que debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 108 inciso 2 del mismo texto legal, los mismos que son los siguientes: a) La individualización del querellante o agraviado o de su representante, señalando su domicilio real o procesal; b) La narración de los hechos que agravan el honor, es decir los fundamentos de hecho y de derecho, indicando específicamente al autor o autores de los hechos; c) La sanción justificada tanto penal y civil que solicita; y d) Los medios probatorios para la

acreditación del delito. Asimismo, deberá precisar la individualización también del querellado y su domicilio; y se adjuntará un juego de fotostáticas para la notificación del querellado y su representante, de ser el caso. De acuerdo al artículo 108 del Código Procesal Penal dichos requisitos se requieren bajo sanción de inadmisibilidad.

Cuando no se conozca la identificación del querellado o su domicilio, el querellante deberá solicitar, explícitamente en su escrito de querrela, una investigación preliminar, detallando las diligencias pertinentes que considere se deban realizar, esto se establece en el artículo 461 inciso 1 del Código Procesal Penal, que más adelante se desarrollará.

1.3.4.2. Admisibilidad

Interpuesta la querrela, el juez realizará el control de admisibilidad, si advierte que no es entendible, declara inadmisibile la querrela y se otorga tres días para la subsanación, en caso de no ser subsanada oportunamente, se tiene por no interpuesta la querrela y se archiva definitivamente el proceso, y una vez consentida o ejecutoriada dicha resolución, no es posible interponer una nueva denuncia sobre los mismos hechos.

San Martín (2017) precisa que, sin embargo, la resolución que declare la inadmisión de la querrela, sí es impugnabile, así como la que declara no presentada la querrela; la única resolución que no es impugnabile en esta etapa, es la que otorga el plazo para que subsane la querrela, ya que no pone fin al proceso.

También se puede rechazar de plano una querrela, mediante una resolución debidamente motivada, cuando el hecho no constituye delito, la acción penal haya prescrito o cuando verse sobre hechos que son perseguidos por acción pública. Todo ello está establecido en el artículo 460 del Código Procesal Penal.

Al igual que en los demás delitos contemplados en el Código Penal, la acción penal prescribe cuando transcurra el tiempo equivalente al máximo de la pena privativa de

la libertad del delito que se denuncia, así está establecido en el artículo 80 del Código Penal. Además de ello, en los delitos de acción privada, se extingue también por muerte del imputado, prescripción, amnistía, derecho de gracia, desistimiento o transacción, en atención al artículo 78 inciso 1 y 3 del mismo texto legal.

1.3.4.3. La Investigación Preliminar

Como se ha mencionado anteriormente, la Investigación Preliminar se realiza a solicitud del querellante solo cuando se desconozca el nombre o domicilio del querellado, o cuando la Investigación Preliminar sea necesaria para describir los hechos con mayor detalle, precisando las medidas necesarias que deben realizarse. Una vez solicitado, el juez es quien evalúa su necesaria realización, y de ser el caso, ordena la Policía Nacional el desarrollo de investigación en los términos solicitados por el querellante, en el plazo que establezca el juez y con el conocimiento del representante del Ministerio Público. Al concluir dicha investigación, el personal policial emite el Informe Policial, el mismo que es remitido al juez, quien notificará al querellante, y quien a su vez tiene cinco días para completar su escrito de querrela con los resultados obtenidos de la investigación, de lo contrario, caduca su derecho de acción.

San Martín (2017) llama a la investigación preliminar auxilio judicial o querrela preliminar.

1.3.4.4. El Juicio Oral

Se debe considerar el artículo 462 del Código Procesal Penal, así como las reglas generales aplicables al juicio oral. Si la Querrela cumple con todos los requisitos de admisibilidad, el juez deberá admitirla, y notificar al querellado con el escrito de querrela y sus adjuntos, quien, en el plazo máximo de cinco días, deberá contestarla, ofreciendo los medios probatorios que considere necesario. Transcurrido los cinco días, contestada o no la querrela, el juez citará a la audiencia de juicio oral, mediante

un auto, la misma que debe ser programada en un plazo no menor a diez ni mayor a treinta días.

Iniciado el juicio oral, se realiza, en privado, la conciliación entre las partes, de no ser satisfactoria, se deja constancia de ello en el acta, indicando los motivos; y se procede con la continuación del juicio, teniendo en cuenta las reglas general aplicables al juicio oral. Aquí, el querellante cumple la función del Ministerio Público y también puede ser interrogado. Los medios probatorios ofrecidos por las partes, se resolverán en la sentencia.

San Martín (2017) precisa que en el juicio oral se evidencian tres momentos, la primera que es un periodo preliminar, que incluye la instalación de la audiencia y la conciliación de ser posible; la segunda que es etapa probatoria y por último la final o cierre de audiencia.

En caso el querellante no concurra al juicio oral, o durante el desarrollo de ésta se ausenta, injustificadamente, el juez sobresee la causa.

1.3.4.5. Las Medidas de Coerción Procesal

De acuerdo a lo establecido en el artículo 463 del Código Procesal Penal, para el proceso de Querrela es procedente la comparecencia simple o restrictiva, y solo cuando existan razones suficientes de peligro de fuga o entorpecimiento en la actividad probatoria. Ahora, si el querellado no se apersona al juicio oral, o estando en ella, se ausenta injustificadamente, será declarado reo contumaz, y se ordenará su conducción compulsiva, deteniéndose el proceso, hasta su ubicación.

1.3.4.6. Abandono y Desistimiento

El artículo 464 del Código Procesal Penal refiere que, transcurrido tres meses sin impulso procesal, se declara el abandono del proceso de oficio. Asimismo, en cualquier

etapa del proceso, es posible la transacción o el desistimiento, claro está, antes de que se emita sentencia. En cualquiera de las figuras, no es posible iniciar un nuevo proceso por los mismos hechos.

San Martín (2017) afirma que el desistimiento debe ser por escrito, con la correspondiente legalización de firmas ante el secretario del juzgado y solo va afectar al querellante, ya que es quien persigue la acción, ello según lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Civil. La transacción judicial está sujeta a la aprobación del juez, quien va a verificar si no está afectada de nulidad.

1.3.4.7. Muerte o incapacidad del querellante

Si el querellante ha fallecido o se encuentra incapacitado antes del desarrollo de la audiencia de juicio oral, es posible que sus sucesores concurren al proceso bajo la figura de querellante particular, dentro de los treinta días posteriores al fallecimiento o incapacidad del querellante; así se ha regulado en el artículo 465 del Código Procesal Penal.

1.3.4.8. Recursos de impugnación

Para este tipo de proceso, de acuerdo al artículo 466 del Código Procesal Penal, la sentencia puede ser impugnada con el recurso de apelación, bajo sus reglas generales, y será resuelto por la Sala Penal de Apelaciones, y contra la resolución de vista, no procede otro recurso impugnatorio.

El plazo para interponer el recurso es de cinco días a partir de la notificación, en concordancia con el artículo 414.1 del Código Procesal Penal.

1.3.4.9. Publicación o lectura de sentencia

Ello procede a solicitud del querellante, y es costeado por el querellado, se ordena entonces la publicación o lectura del fallo condenatorio firme, tal y como se ha establecido en el artículo 467 del Código Procesal Penal.

1.3.5. El Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116

En este Acuerdo Plenario se tomó como referencia la Ejecutoria Suprema N°4208-2005 de fecha 18 de octubre del 2005. Teniendo como objetivo sincronizar la jurisprudencia de su materia; sin embargo, por el carácter complejo del tema, decidieron realizar dicho Acuerdo Plenario, incorporando fundamentos de carácter vinculante. Los ponentes fueron César San Martín Castro y Jorge Bayardo Calderón Castillo. Se ha establecido como precedentes vinculantes los fundamentos del ocho a trece, pasando a explicar cada uno de ellos.

El fundamento ocho establece que la solución al conflicto del derecho al honor y a la libertad de expresión e información, se resuelve con el juicio ponderativo, el mismo que debe realizarse de acuerdo a cada caso específico, a fin de verificar si el hecho que se imputa se encuentra respaldado por la libertad de expresión. Todo ello basándose en que ambos derechos tienen nivel constitucional, por lo que no son derechos absolutos en comparación del otro. Esta ponderación, se realiza analizando cada derecho, para luego detectar si concurren alguna limitación establecida por ley, posteriormente evaluar si esta limitación es justificada o no, y, por último, corroborar si dicha limitación, respeta la esencia del derecho que se pretende limitar.

El fundamento nueve, hace referencia a las causas de justificación, debiendo evaluarse si la conducta recriminada es un ejercicio de las libertades de expresión e información. No es suficiente solo el análisis del tipo subjetivo, es decir del dolo, ya que la libertad de información y expresión tienen carácter público e institucional. Afirma

también que la causal de justificación para el delito de difamación está establecida en el artículo 20 inciso 8 del Código Penal.

En el fundamento diez, ya se refiere a la agravante del delito de difamación, por medios de comunicación. Precisan que un primer criterio es el carácter público de los derechos de la libertad de expresión e información que contribuye a la formación de la opinión pública, exige que la información que se transmite sea sobre el aspecto público, y no que versen sobre la intimidad personal ni familiar, es decir, debe basarse en el interés público de lo que emite y del legítimo interés de la ciudadanía para recibir dicha información. Sin embargo, precisan, que el derecho al honor se encontrará limitado parcialmente, cuando se traten de personajes públicos, quienes deben tolerar el riesgo de que se vulneren sus derechos subjetivos, cuanto más si se tratasen de críticas en el ámbito político, pues ello constituye un medio por el cual se ejercen derechos de participación política, haciendo referencia a que así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo de Herrera Ulloa, de fecha 2 de julio del 2004, donde se ha precisado que cuando se refiere a funcionarios públicos, su honor se debe proteger en concordancia con los principios del pluralismo democrático.

El segundo criterio, se establece en el fundamento once, y se basa en evaluar que se haya respetado la dignidad humana, ello se logra con lo siguiente: en primer lugar, no están protegidos los insultos ni las humillaciones, pese a que sea cierto, pues resultan impertinentes, ya que no colaboran con el logro del objetivo de la crítica o la información; por lo contrario, se evidencia el rechazo o desprecio por una personalidad distinta. Sin embargo, sí acepta las opiniones críticas respecto de la personalidad o de la conducta, sin incurrir en lo antes señalado.

Y, finalmente, se establece en el fundamento doce, ejercer legítimamente la libertad de información y expresión, conlleva a que los hechos y la información sea cierta, lo cual ha sido establecido en el expediente N° 0905-2001-AI/TC de fecha 14 de agosto del 2002 emitido por el Tribunal Constitucional, manifestando que en ambos derechos lo que se protege es la libre comunicación de los hechos y de las opiniones, siendo

así, no tiene protección constitucional hechos falsos, por lo que los medios de prensa asumen deberes y obligaciones por ser quienes informan. No se protege, entonces, el dolo directo, cuando sabiendo que son hechos falsos, se dice o escribe; o el dolo eventual, cuando no se tuvo la mínima diligencia para corroborar los hechos que se emiten, advirtiéndose negligencia en el ejercicio de su profesión. Así, en el expediente N°6712-2005-HC/TC de fecha 17 de octubre del 2005, hizo énfasis a que la veracidad de la información sea incuestionable, sino más bien, la debida diligencia del informante que busca la verdad, además que con ello se protege también el derecho de la comunidad a recibir información veraz.

Asimismo, en el fundamento trece, menciona que se debe ponderar también el derecho de la libertad de expresión y de opinión, y al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia del expediente N°0905-2001-AA/TC, que cuando se traten de opiniones sobre la conducta de otra persona, al ser éstas netamente subjetivas, no requieren la acreditación de la verdad; siendo así, la ponderación versará básicamente en el principio de proporcionalidad, mediante el cual se determinará si la información que se emite es de carácter público, así como la concurrencia o no del carácter ofensivo en dichas frases, lo que evidenciaría que es información sin sustento y con malicia.

Como se verifica, este Acuerdo Plenario establece algunos criterios que limitan el derecho al honor y la libertad de expresión en delito de difamación agravada por medios de comunicación, teniendo en cuenta que, al ser derechos fundamentales, no son absolutos; lo cual es un importante aporte a este delito, ya que en el tipo penal no se ha establecido ello, sin embargo, no estableció objetivamente cuándo es que se cumple con la debida diligencia, dejándolo a la discrecionalidad del juez.

1.3.6. Jurisprudencia

1.3.6.1. A nivel internacional

a) Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica

Como se ha hecho referencia en el Acuerdo Plenario antes mencionado, una de los fallos en los que se basa, es el caso de Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los hechos versan sobre Mauricio Herrera Ulloa, quien era periodista del diario “La Nación” de Costa Rica y Fernán Vargas Rohmoser, quien era el presidente de la Junta Directiva de dicho diario, ya que los días 19, 20 y 21 de mayo, y el 13 de diciembre de 1995 se publicó en el diario La Nación, unos artículos denominados: “Diplomático nacional cuestionado en Bélgica”, “Diplomático tipo controversial, autoridades de Bélgica exonerarían a Przedborski”, “Multimillonario negocio en Europa, Nexo tico en escándalo Belga” y “Embajador Honorario, polémico diplomático en la mira”, respectivamente, donde se vincula a Felix Przedborski, quien era el encargado de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica, con actos ilícitos. Siendo que el 25 de mayo de 1995, Felix Przedborski emitió su versión de los hechos en el mismo diario, y posteriormente presentó dos querellas contra Mauricio Herrera Ulloa por calumnia, difamación y publicaciones ofensivas, la primera por las publicaciones del mes de mayo y la segunda por las publicaciones del mes de diciembre, e interpuso una acción civil contra ambos. Cabe precisar que los días 14, 15 y 16 de diciembre de 1995, también se publicaron otros artículos, sin embargo, estos no fueron querellados.

El 12 de noviembre de 1999, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, sentenció que Mauricio Herrera Ulloa fue autor del delito de difamación, por la publicación de los cuatro artículos antes mencionados, ordenando una pena que consistió en una multa, además ordenó que se publicara en el diario La Nación el “Por Tanto” de dicho fallo, asimismo ordenó a Mauricio Herrera Ulloa y a Fernán Vargas Rohmoser el pago de una reparación civil (daño moral) solidaria a favor de Felix

Przedborski, más el pago de costas y costos del proceso, así como la eliminación del enlace en internet de los artículos publicados en la página web “La Nación Digital”, y la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes.

El 1 de marzo del 2001, Fernán Vargas Rohrmoser interpuso una denuncia y medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de dejar sin efecto la sentencia emitida en su país -Costa Rica-. Respecto a las medidas provisionales, solicitaron que se deje sin efecto provisionalmente el fallo emitido, hasta el pronunciamiento final de la Corte.

La Comisión Interamericana presentó ante la Corte la denuncia el 28 de enero del 2003, con todas las pruebas ofrecidas. El Estado de Costa Rica interpuso excepciones: falta de agotamiento de recursos internos y Extemporaneidad.

Respecto a la falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte precisa que el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que uno de los requisitos para que la petición sea admitida es que se hayan agotado los recursos impugnativos internos, y precisa que anteriormente la Corte ya ha establecido criterios para determinar la falta de agotamiento de los recursos internos: primero que el Estado puede renunciar tácita o expresamente alegar la falta de agotamiento de recursos internos; en segundo lugar, que la interposición de las excepciones se hace en la admisibilidad del proceso, antes de que se resuelva sobre el fondo; y tercero, que el Estado debe indicar los recursos impugnativos que faltan agotarse y la efectividad de cada uno de ellos. Y habiendo el Estado de Costa Rica alegado solo el recurso de Inconstitucionalidad en la etapa de admisibilidad, pues si bien alegó otros recursos, pero fuera de esta etapa; por lo que la Corte establece que dicho recurso cuestiona una norma y no a una sentencia, por lo que concluye que ya se habían agotado todos los recursos.

Respecto a la excepción de extemporaneidad de la Resolución de fecha 3 de abril del 2001, la misma que consistía en una ejecutoria del fallo condenatorio, sin embargo, la

Corte precisa que, si bien dicha resolución se emitió con posterioridad a la interposición de la denuncia ante la Comisión, esto solo evidencia una prueba más de los hechos, ya que se había emitido en la etapa de ejecución de sentencia. Por lo que resuelve la improcedencia de las excepciones interpuestas.

La Corte, al analizar el fondo del asunto, establece que efectivamente el Mauricio Herrera Ulloa tenía doce años laborando para La Nación en la sección de Asuntos Políticos de dicho diario. Asimismo, Fernan Vargas Rohrmoser era vicepresidente de la Junta Directiva y apoderado del diario.

Respecto a los primeros artículos publicados los días 19, 20 y 21 de mayo, se probó que Mauricio Herrera Ulloa, reproducía artículos que se emitían en Bélgica, realizando previamente el procedimiento de revisión que hacía habitualmente el periódico La Nación, también se acreditó que el 25 de mayo de 1995, Felix Przedborski tuvo la oportunidad de publicar un artículo denominado “Nací en el dolor y respeto a Costa Rica” donde emitía sus descargos de los hechos.

Respecto al artículo publicado el 13 de diciembre de 1995, se precisó que previamente, esto es el 30 de noviembre de 1995, Herrera Ulloa remitió un cuestionamiento al abogado de Felix Przedborski, publicándose posteriormente dicho artículo donde también reproducía parcialmente información emitida por los periódicos Belgicos.

Asimismo, la Corte se refiere a la calidad de víctima de Fernan Vargas Rohrmoser, en tanto el Estado alegó que debía considerarse dentro del proceso; y establece que actuó y se le sancionó como representante del periódico La Nación, pues fue el medio por donde se divulgaba los artículos cuestionados, obteniendo una sanción civil como representante de dicho periódico y no como persona natural.

En esta sentencia, se alegaba la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos referida a la libertad de pensamiento y expresión, donde se advierten dos vertientes: la primera, la individual, vinculada a

expresar nuestras ideas y recibir información de los demás, lo que incluye además de elegir el medio apropiado y hacer llegar nuestras ideas o pensamientos a los demás; y la segunda, social, referidas al intercambio de las mismas; y los artículos publicados por Herrera Ulloa, cumplían con ambas, precisando además que la libertad de expresión se basa en una sociedad democrática, pues no es totalmente libre, si no está informada. Costa Rica al sancionar penalmente a Herrera Ulloa, protege la honra de un diplomático, lo cual se toma como una amenaza a la libertad de expresión, cuanto más si se trataba de actos de interés público realizados por un funcionario público, siendo que éstos deben tener mayor tolerancia a las opiniones o críticas, por lo que se protege su reputación y privacidad de forma diferente a la de un particular. Las notas periodísticas que escribió Herrera Ulloa invitaban al debate, por lo que cumple con el deber de informar, pues los artículos que fueron publicados en otros países, eran de interés para la población de Costa Rica. Respecto a la inscripción de la sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes, al ser automática, puede constituir también una restricción a la libertad de expresión. Cuando se refiere a la Reparación Civil, la Corte afirma que la difamación debe ser sancionada solo en la vía civil, teniendo en cuenta la teoría de la Real Malicia, que consiste en la inversión de la carga de la prueba, es decir, que el acusado o inculpado, no puede probar que sus afirmaciones son ciertas, sino que es el agraviado quien debe demostrar el dolo y el total desprecio a la verdad con la que actuó el medio de comunicación, se aprecia una protección absoluta al derecho al honor de un político.

Asimismo, la Corte, en su fundamento 117, establece la labor importante y de responsabilidad que tienen que cumplir los medios de comunicación dentro de la sociedad, pues como se ha mencionado anteriormente, constituye una manifestación de la libertad de expresión. De igual forma precisa que la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que las restricciones a la libertad de expresión son distintos cuando se habla de una persona pública o un particular.

La Corte concluye, entonces, que Herrera Ulloa solo reprodujo la información que la prensa de Bélgica había emitido, respecto a una conducta como funcionario público, y

que el hecho de no aceptar la excepción de la verdad ya que no aprobó la veracidad de los hechos, constituye una limitación excesiva a la libertad de expresión. Cabe precisar al respecto que Herrera Ulloa Hizo uso de la excepción a la verdad, sin embargo, fue rechazado ya que solo probó que los artículos emitidos eran una réplica y no si éstos eran ciertos o no.

Asimismo, ha precisado, que el Estado de Costa Rica ha hecho caso omiso a las recomendaciones que emitió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la despenalización de los delitos contra el honor, y su persecución solo por la vía civil, sin embargo, la Corte no puede evaluar el incumplimiento, puesto que es solo una recomendación.

Respecto a la reparación civil, precisa que, al haberse vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la sentencia emitida por Costa Rica debe quedar sin efecto en todos sus extremos.

En consecuencia, la Corte falla dejando sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José de fecha 12 de noviembre de 1999, asimismo ordena al Estado de Costa Rica adecuar su normativa interna a la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2.h; y el pago de la reparación civil a favor de Herrera Ulloa por daño inmaterial por US\$ 20,000.00, así como el pago para que sustente su defensa ante la Corte de US\$10,000.00,y en caso de incurrir en mora, se deberá pagar los intereses.

1.3.6.2. A nivel nacional

a) Sentencia del expediente N°22-2008

Una de las sentencias más conocidas a nivel nacional, ha sido la emitida por la juez penal María Teresa Cabrera Vega de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente N°22-2008, contra Magaly Jesús Medina Vela y Ney Víctor Guerrero

Orellana en agravio de José Paolo Guerrero Gonzáles, por el delito de difamación agravada por medios de comunicación, que resolvió condenar a la primera de ellas a cinco meses de pena privativa de la libertad, y al segundo a tres meses de pena privativa de la libertad, y una reparación civil de ochenta mil soles solidariamente pagada entre los sentenciados y la Empresa Multimedios y Prensa S.A.C como tercero civilmente responsable.

Los hechos están referidos a que Magaly Jesús Medina Vela emitió por su programa de televisión “Magaly Te Ve” transmitido por Canal 9 de Lima, por la Revista “Magaly Te Ve una revista de miércoles”, y por su página de internet “Magaly Te Ve.com”, los días 20 y 21 de noviembre del 2007, hechos difamatorios contra el conocido futbolista Paolo Guerrero, consistentes en unas fotografías donde se apreciaría al querellante saliendo del restaurante Friday’s con la modelo Fiorella Chirichigno, dando a entender al público que el futbolista salió de la concentración en la que se encontraban para enfrentar el partido contra Brazil, y haber retornado en horas de la madrugada.

La juez ha precisado que no por gozar de popularidad, se puede vulnerar el honor de las personas, cuánto más, si ambos derechos pueden coexistir bajo los criterios de la ponderación, debiendo observar la diligencia de quien informa el hecho. En el proceso, la magistrada fundamenta que en este caso, se ha vulnerado el honor objetivo del futbolista, es decir su reputación y prestigio; se advierte el dolo de los querellados en su actuar, haciendo que el público se forme una opinión desfavorable contra el futbolista, haciéndolo perder inclusive contratos con otros clubes de futbol internacional, independientemente de la veracidad de la información, ya que la querellada se refirió como un futbolista irresponsable, basándose en las fotos que tenía en su poder y en la confianza que tiene en su equipo de investigación, sin embargo dichos argumentos no son válidos, por la experiencia que tiene como periodista pese a no ostentar un título profesional, y si bien existen testimoniales de los miembros del equipo de investigación de Magaly Medina, éstos han quedado desacreditados con la testimonial de la modelo Fiorella Chirichigno, quien señaló que sí acompañó a Paolo Guerrero el día 16 de noviembre del 2007 a las ocho de la noche, habiendo consumido

en el restaurante Friday's, lo cual se corroboró con el reporte de caja de dicho restaurante donde se aprecia transacciones efectuadas entre las 18:14 y las 20:00, datos que no pueden ser alterados una vez ingresados; aunado a ello, los libros del personal de seguridad del estacionamiento del Café del Mar, que fue el otro restaurante que visitó dicho día, apreciándose la hora en que ingresó y se retiró del establecimiento.

Dicha responsabilidad, se extiende también al productor Víctor Ney Guerrero Orellana, por el cargo que ostenta, teniendo en cuenta que la noticia no solo se emitió una vez, sino varias y por diferentes medios, habiendo podido optar por verificar la veracidad de dicha información, y ambos gozando de la oportunidad de ratificarse en las afirmaciones vertidas, ya que Paolo Guerrero les envió una Carta Notarial, la misma que fue rota por la querellada en uno de sus programas, marcándose aún más, la intención de dañar.

Respecto a las penas impuestas a los sentenciados, la magistrada precisa que la probabilidad en que cometan nuevamente el delito es alta, siendo así, es necesario proteger el honor como derecho fundamental, lo cual resulta importante no solo para el futbolista agraviado sino también para la sociedad, con la finalidad que no se altere la forma como se ejercen los derechos.

b) Sentencia del expediente N°01095-2017-0-0501-JR-DC-01

Es un proceso de Habeas Data resuelto por el Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Huamanga, seguido por Tania Córdova Yauri, que tenía un contrato indeterminado en el Proyecto Especial Sierra Centro Sur, contra Jorge Luis Alberto Carhuallanqui, pues ostentaba el cargo de Editor del Diario Correo, a fin de que suprima la publicación de fecha 21 de mayo del 2012.

Los hechos se sustentan en que en razón al cargo que ostentaba la agraviada, el demandado hizo una publicación en la página web del Diario Correo el 21 de mayo del

2012 difamando a la agraviada, pues aludía que habría realizado indebidamente cobros como Especialista en Personal del proyecto antes mencionado, lo que no resulta cierto, y vulnera su honor tanto en su aspecto personal como laboral; ello sin que el demandado haya verificado la verdad de los hechos, e involucrando a su familia. Sin embargo, por exigencia de la agraviada, el demandado ha procedido a retirar la información, pero el título no ha sido eliminado.

Los alegatos del demandado son que la información que circule, se publica en la página del diario, que es lo que ha sucedido en el caso de la demandante; que no tuvo intención de dañar su honor, asimismo que no conoce el tiempo que dura la publicación en la página web, pese a ello, ya ha sido quitada del internet.

El juzgado mencionado que con el proceso de Habeas Data se trata de proteger los derechos informáticos, y que éste procede, entre otras, cuando se pretende conocer, suprimir o rectificar información personal que figura en algún tipo de registro de una entidad pública o privada, que permita el acceso a terceras personas. Lo que se pretende con este proceso es proteger el derecho a la autodeterminación informativa, que consiste en que se ejerza un control sobre la información que se reproduce de un sujeto. Por lo que el juzgado concluye que el demandado efectivamente no corroboró la veracidad de la información, y la Constitución solo protege la información cierta.

Finalmente falla declarando fundado el Habeas Data, sin embargo, por el hecho de haber sido ya eliminada la publicación, solicita que el demandado se abstenga a realizar actos similares, y ejercer la libertad de prensa conforme a ley.

c) Sentencia del Expediente N°00348-2018-0-1801-JR-PE-05

Proceso seguido por Miguel Ángel Arévalo Ramírez contra Edmundo Cruz Vílchez, (periodista de investigaciones), Gustavo Adolfo Mohme Seminario (director del Diario La República), César Eduardo Romero Calle (periodista del diario), Ricardo Manuel

Uceda Pérez (periodista independiente) y José Oscar Castilla Contreras (periodista independiente), por el delito de difamación agravada por medios de comunicación.

Los hechos se basan en ocho publicaciones en el Derio La República y en su página web: “Capo de la Droga ETECO es el hilo de la madeja que investiga la DEA” de fecha 17 de mayo del 2016, “El contrato Tocache – Fuerza Popular” del día 20 de mayo del 2016, “DEA detrás de Fidel Ramírez, hombre clave del financista de Keiko” del 22 de mayo del 2016, “De Ramírez en Ramírez” del 24 de mayo del 2016, “Dos mujeres de Tocache desenmascaran al partido de Fuerza Popular” del 26 de mayo del 2016, “Fiscal viaja a Brasil a interrogar a Piloto Jesús Vásquez” del 31 de mayo del 2016, “Joaquín Ramírez en la mira de la DEA desde el 2012” del 03 de junio del 2016, “Si nosotros queremos nuestro país debemos protegerlo del narcotráfico” del 04 de junio del 2016. En estas publicaciones, menciona el agraviado que se le atribuye el sub-nombre de ETECO y ser el capo de la droga, siendo investigado por la DEA y la DIRANDRO, por ser considerado como una de las personas más influencia en el narcotráfico peruano.

El Juzgado fundamenta que las publicaciones realizadas por los demandados no vulnera el honor del agraviado, ya que en todas las publicaciones se hace referencia a informes realizados por la DEA, DIRANDRO, así como informes de la Policía Nacional del Perú, esto es, información emitida por terceros, apreciándose que no ha existido dolo o el animus difamandi, es decir que los demandado hayan tenido la intención de dañar su honor, siendo así los actos demandados no configuran en el delito, y menor aún la participación del director del diario La República, pues al no ser delito, tampoco existe responsabilidad el director. Siendo así, el juzgado falla absolviendo a los demandados y ordena su archivamiento.

1.4. Formulación del problema

¿En qué medida la implementación de criterios objetivos de determinación del delito de Difamación por medios de comunicación regulará su debida diligencia y protegerá el derecho al honor y a la libertad de expresión?

1.5. Justificación e importancia del estudio

En la actualidad, la difamación, se ha convertido en uno de los principales problemas en nuestra sociedad, aún más, cuando ésta se comete utilizando los medios de comunicación, siendo las que mayor incurren en este delito, las personas que trabajan en los distintos medios de comunicación, por ejemplo: la televisión, la radio, inclusive, las redes sociales.

La presente investigación se justifica porque, busca con la implementación de criterios objetivos, se pueda determinar correctamente la configuración del delito de difamación, ya que actualmente estos criterios quedan sujetos a la discrecionalidad del juez; y, en consecuencia, sirve para proteger dos derechos constitucionales, como lo son el honor y la libertad de expresión. Será trascendente en la sociedad, puesto que se beneficiarán ambos pates del proceso, agraviado e investigado, en tanto se corroborará que la información que se propague haya sido adquirida de una fuente confiable y que sea verdadera, ello bajo la teoría de que, si bien el honor es un derecho inherente a la persona, cada quien lo forma de acuerdo a su desarrollo en la sociedad.

1.6. Hipotesis

Si se implementarían criterios objetivos de determinación de la comisión del delito de difamación por medios de comunicación, entonces se regulará la debida diligencia de los medios de comunicación, y se protegerá eficazmente el derecho al honor y la libertad de expresión, pudiendo coexistir ambos derechos fundamentales.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Establecer si la implementación de criterios objetivos permite determinar la comisión del delito de difamación por medios de comunicación para proteger el derecho al honor y a la libertad de expresión.

1.7.2. Objetivo específico

1. Analizar doctrinariamente el artículo 132 del Código Penal, respecto al delito de difamación.
2. Explicar jurisprudencialmente el derecho al honor y a la libertad de expresión.
3. Proponer la implementación de criterios objetivos en el delito de difamación establecido en el artículo 132 del Código Penal, para proteger el derecho al honor y a la libertad de expresión.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación fue descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo.

Para Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) el enfoque cuantitativo lleva un orden estricto, inicia con una idea que es delimitada y de ahí parten los objetivos e interrogantes del tema que se pretende investigar, posteriormente se revisa y analiza la doctrina, la misma que es plasmada en el marco teórico; de las interrogantes, se desprenden las hipótesis o las posibles respuestas, así como las variables, y éstas son analizadas con la aplicación de la estadística, que en armonía con las hipótesis, van a establecerse las conclusiones de la investigación.

Ahora, respecto del enfoque cualitativo, Hernández, et al. (2018) refiere que las interrogantes y sus respuestas o hipótesis se pueden realizar al inicio o al final del recojo y análisis de los datos, sin embargo, a diferencia del enfoque cuantitativo, no utiliza la estadística, sino que utiliza una metodología no estandarizada, como la entrevista; lo que se busca obtener son opiniones, críticas, experiencias, posiciones, y éstas se obtienen con preguntas abiertas.

La presente investigación fue cualitativa en tanto no se hará uso de la estadística como método para la comprobación de la hipótesis, sino que se utilizará el análisis de sentencias.

Hernández-Sampieri, Fernández y Bautista (2014), precisan que el alcance descriptivo hace referencia a las especificaciones de las características de fenómenos que sucedan en comunidades, procesos, personas, etc., los cuales son materia de análisis en una determinada investigación. Esta información puede ser recaba de forma independiente o en conjunto. Siendo así, el alcance descriptivo tiene por finalidad precisar la magnitud de un determinado fenómeno, por lo que es importante que el autor determiné qué medirá y sobre quiénes hará su recolección de datos.

Asimismo, investigación fue propositiva ya que buscaba proponer la implementación de criterios objetivos en el delito de difamación establecido en el artículo 132 del Código Penal, mediante un Acuerdo Plenario.

Tomayo (1999) aclara que un tipo de presentación de informe de investigación puede contener una propuesta, y la define como aquella que tiene por finalidad la subvención de recursos de distintos tipos como económicos, humanos o materiales, para la elaboración de un plan determinado. En consecuencia, para conseguir ello, es necesario sustentar dicho plan describiendo la necesidad de implementarlo.

2.2. Población y muestra

Hernández-Sampieri, et al. (2014) precisa que la población es el universo, totalidad, o unión de personas que poseen características específicas. Por la naturaleza de la investigación, la población se encuentra constituida por los casos o sentencias referidas al delito de difamación, tanto a nivel nacional como internacional.

La muestra es un subconjunto de la población, así lo establece Hernández-Sampieri, et al. (2018), agrega también que, esto es así, porque es difícil cuantificar a toda la población, por lo que se pretende que con la muestra que se seleccione, se evidencie a la real población. La muestra puede ser determinada por dos métodos de muestreo: probabilístico, que se basan en el principio de equiprobabilidad, pues todas las personas tienen la misma posibilidad de ser seleccionados y que formen parte de una muestra; y el método de muestreo no probabilísticos, donde se eligen a las personas que integraran la muestra de acuerdo a criterios específicos, con la finalidad en lo posible, que la muestra sea representativa, para tener certeza en los resultados que se obtengan.

Siendo así, la muestra estuvo integrada por una sentencia a nivel internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tres sentencias a nivel nacional, emitida por los Juzgados Penales.

2.3. Variables y operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumento o Técnica
V. Independiente EL DELITO DE DIFAMACIÓN	Se regula en el artículo 132 del Código Penal, y dentro de él, se encuentra la injuria y la calumnia; la propagación de la información puede darse en el mismo momento o en futuro, y se requiere que dicha información pueda dañar el honor. El delito se agrava cuando se utiliza los medios de comunicación, pues la probabilidad de que la noticia llegue a un mayor número de personas, aumenta. (Peña, 2013)	Consumación	Cumplimiento de la tipicidad objetiva y subjetiva	Técnica documentaria o de gabinete
		Agravante	Participación de los medios de comunicación	
		Atipicidad y Excepción	Causales y procedencia	
V. Dependiente DERECHO AL HONOR Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	El derecho al honor es un inherente a la persona y está relacionado con la dignidad, contiene una óptica personal y social, siendo así, no se puede vulnerar por la discriminación, en tanto rige también el derecho constitucional a la igualdad. (Peña, 2013) La libertad de expresión se basa en la no obstrucción de la emisión de juicios de valor subjetivo. Lo que se busca es garantizar a la sociedad un terreno libre por la intromisión del Estado. (Rosas, 2015)	Normativa	Constitución Política del Perú	
		Análisis de jurisprudencia	Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencias Nacionales	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Observación

Hernández-Sampieri, et al. (2018) establece que ver y observar son cosas distintas, y la observación aplicada en la investigación, no solo se enmarca en el sentido de la vista, sino que emplea todos los sentidos. Cumple con los siguientes propósitos: describir o explorar el comportamiento de la sociedad, comunidad, personas o lo que se busque analizar; comprender motivo del surgimiento de los fenómenos que suceden en terreno que se analiza; determinar los problemas y buscar una solución o hipótesis.

2.4.2. Análisis de documentos

Esta técnica fue utilizada con la finalidad de adquirir información de la doctrina nacional e internacional, así como de la jurisprudencia, ya que permite ampliar los conocimientos, y consolidar conceptos. El instrumento que se utilizó es el fichaje, y servirá para ubicar las fuentes, así como para almacenar la información que se va obteniendo durante la investigación.

La recolección de datos debe estar revestida de principales requisitos, como son la confiabilidad y la validez, por ello es que se recurre a libros y jurisprudencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Todo instrumento de recolección de datos debe ser confiable, y esto se evidencia con la aplicación de distintas técnicas, pues el resultado debe ser el mismo. Y respecto de la validez, los resultados obtenidos deben ir en equivalencia a la realidad.

2.4.3. Técnica de gabinete

Para Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014), esta técnica es parte de la técnica de la observación, condicionada al lugar donde se realiza, puede ser en un laboratorio o

gabinete, o para el caso de las ciencias sociales, la observación documental en gabinete.

Esta técnica consistió en el análisis de documentos que se ha podido observar durante la investigación, es por ello que se hace referencia a que es parte de la técnica de la observación, ya que a partir de ahí ha sido posible identificar los diferentes documentos que ayudan a sustentar la investigación. Si lo trasladamos a un ejemplo sencillo, esta técnica se refiere a que el investigador no sale de su gabinete, que en otras palabras será su domicilio, e investiga solo con el análisis de los documentos.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Debido al tipo de investigación, no se han aplicado instrumentos de recolección de datos, puesto que no se realizó trabajo de campo, en razón a la realidad social que venimos atravesando a nivel mundial por la pandemia del Covid-19 y el aislamiento social obligatorio que ha dispuesto el Estado; siendo así, no existe estadística, aplicando solamente la técnica documentaria o de gabinete.

2.6. Criterios éticos

Toda investigación requiere de esfuerzo, dedicación y tiempo, es producto del ejercicio intelectual, el mismo que debe ser apreciado y respetado. Los textos que se parafrasean fueron citados y referenciados, con la finalidad de proteger los derechos del autor; ya que su inobservancia, podría constituir en uno delitos Contra los Derechos Intelectuales, que se encuentran regulados en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo I del Código Penal.

2.7. Criterios de rigor científico

Al haber sido una investigación cualitativa, requiere también fijar criterios de rigor con la finalidad de otorgar veracidad y credibilidad a la investigación, es por ello que se ha considerado a los siguiente:

2.7.1. Dependencia

De acuerdo a lo que establece Hernández-Sampieri, et al. (2014), se tiene que este criterio se sustenta en la existencia de otras investigaciones que hayan realizado otros autores, en temas similares a lo que se propone, y que llegue a conclusiones semejantes. Sin embargo, existen también situaciones que amenazan este análisis, y para evitarlo habrá que obviar opiniones antes de realizar el análisis o interpretación de datos, aplicándose igual forma se aplica también la comparación de los resultados.

Este criterio ha estado presente en la investigación, pues se ha tomado como referente investigaciones anteriores, como lo son las tesis que han sido descritas en el ítem de Antecedentes de Investigación, las cuales se asemejan a esta investigación, y que es importante ya que permitió la discusión de resultados.

2.7.2. Credibilidad

Hernández-Sampieri, et al. (2014), precisa que también es llamado “máxima validez”, y está referido a que el autor o investigador comprenda lo que ha percibido con la recolección de los datos y los plasme correctamente. Este criterio también puede estar amenazado cuando se presenten alteraciones que cambien el panorama, y cuando el autor, por ignorancia, minimicen información útil para la investigación.

Considero que en este criterio se encuentra inmiscuido la interpretación, pues es la herramienta correcta para entender lo que otros autores pretenden transmitir, además es de vital importancia en la vida de los profesionales en Derecho, ya que lo vamos a

utilizar en nuestra vida diaria. Transmitir lo que autor nos ha querido dar a entender en su obra, brinda credibilidad tanto en la investigación, pues se plasma información cierta y confiable.

2.7.3. Transferencia

Este criterio se encuentra relacionado a la investigación cualitativa, es lo que precisa Hernández-Sampieri, et al. (2014), ya que busca que los resultados que se obtengan, puedan servir como guía para próximas investigaciones. Es por ello que resulta necesario que el investigador detalle los participantes, el lugar, materiales y la situación del estudio. Recalca que transferencia no se hará en su totalidad, pues no pueden existir estudios iguales, pero sí parcialmente semejantes.

Resulta importante este criterio, ya que comprometió a la autora a realizar el mayor esfuerzo por obtener datos ciertos que sustente la investigación, y de esta manera darle credibilidad, para que futuros autores lo tomen como referencia.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Expediente	Recurso	Proceso	País	Ha resuelto
Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica N°12.367	Demanda por vulneración al artículo 1, 2, 8, 13 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.	Proceso ante la CIDH	Costa Rica	El Estado vulneró la libertad de expresión y pensamiento (artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

Nota: Proceso perteneciente al caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica N°12.367.

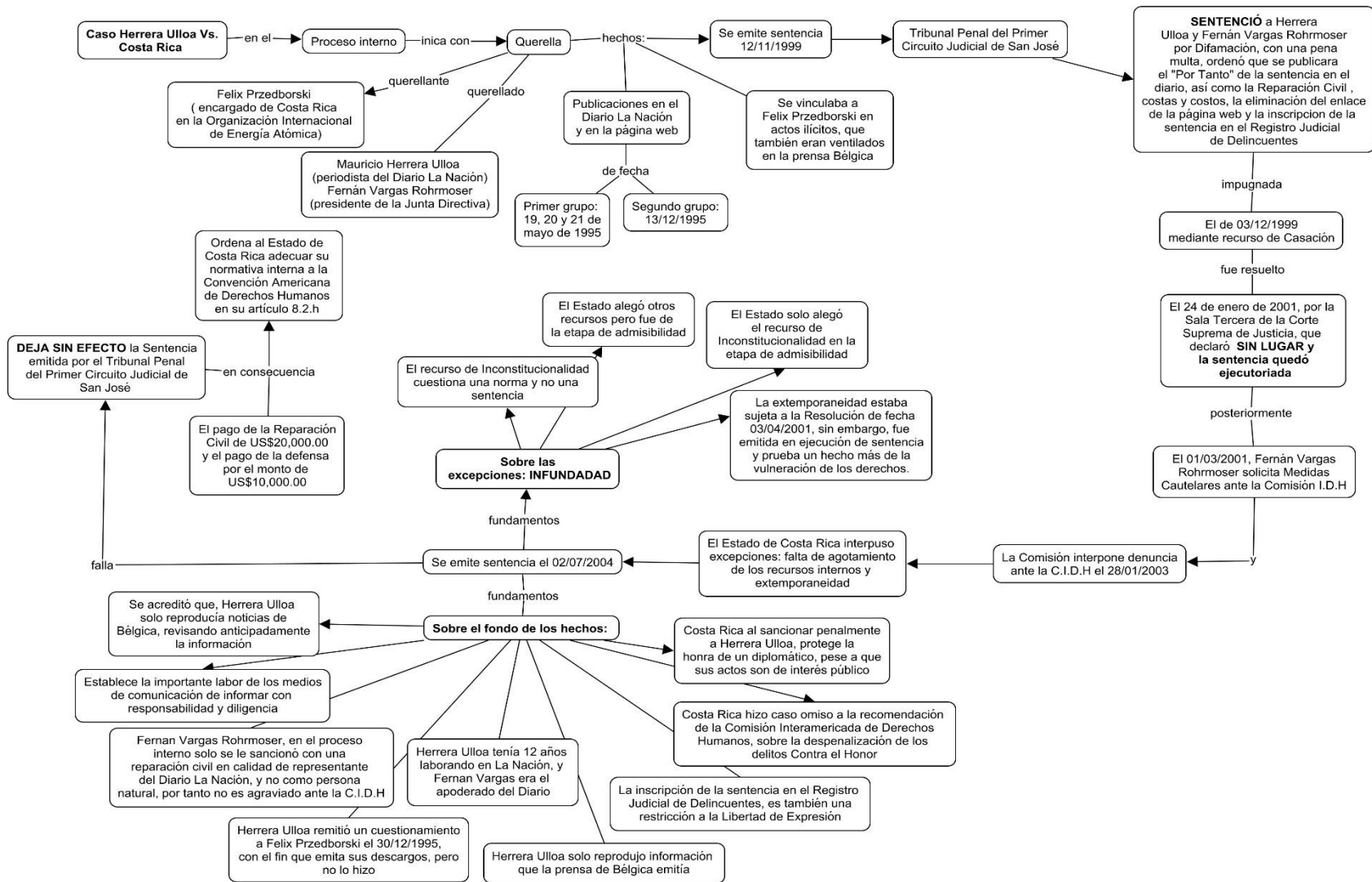


Figura 1: Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

Nota: Elaboración propia

Tabla 2

Sentencia del Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima

Expediente	Recurso	Proceso	Región /País	Ha resuelto
Exp. N°22- 2008	Querrela	Proceso penal por el delito de difamación a través de Medios de Comunicación Social	Lima, Perú	Condenar a Magaly Jesús Medina Vela y Ney Víctor Edgardo Guerrero Orellana como autores del delito contra el honor – difamación a través de medios de comunicación social en agravio de José Paolo Guerrero Gonzáles.

Nota: Proceso perteneciente al caso del Exp. N°22-2008.

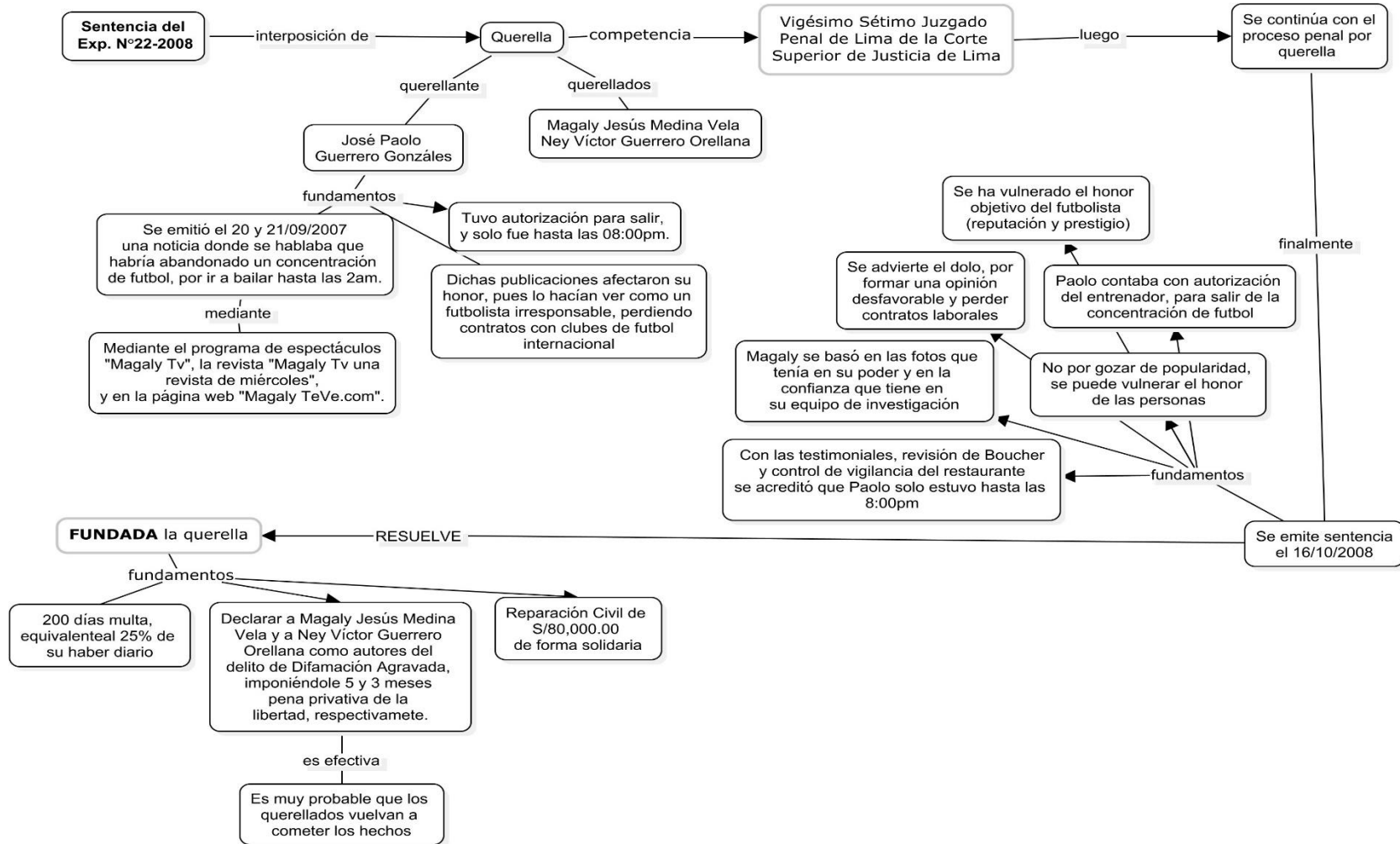


Figura 2: Sentencia del Exp. N°22-2008

Nota: Elaboración propia

Tabla 3*Sentencia del Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Huamanga*

Expediente	Recurso	Proceso	Región /País	Ha resuelto
Exp. N°01095- 2017-0- 0501JR- DC-01	Recurso constitucional	Habeas Data	Huamanga, Perú	Declarar fundada la demanda de Habeas Data

Nota: Proceso perteneciente al caso del Exp. N°01095-2017-0-0501JR-DC-01

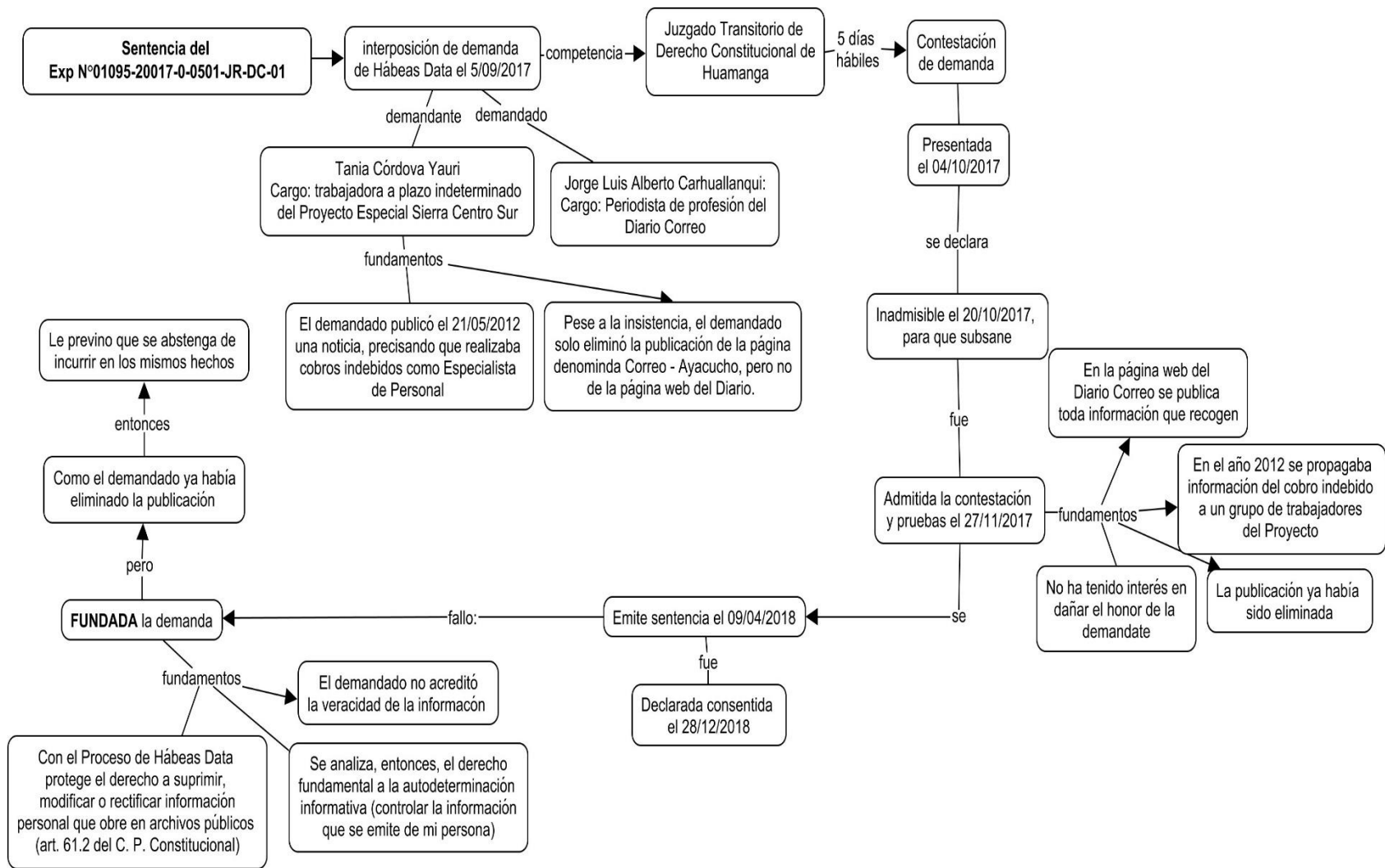


Figura 3: Sentencia del Exp. N°01095-2017-0-0501-JR-DC-01

Nota: Elaboración propia

Tabla 4*Sentencia del Quinto Juzgado Penal para procesos con Reos Libres*

Expediente	Recurso	Proceso	Región /País	Ha resuelto
Exp. N°00348- 2018-0- 1801-JR-PE- 05	Querrela	Proceso penal por el delito de difamación a través de Medios de Comunicación Social	Lima, Perú	Absolver a los querellados Gustavo Adolfo Mohme Seminario, José Oscar Castilla Contreras, Edmundo Cruz Vílchez, Ricardo Manuel Uceda Pérez y César Eduardo Romero Calle.

Nota: Proceso perteneciente al caso del Exp. N°00348-2018-0-1801-JR-PE-05

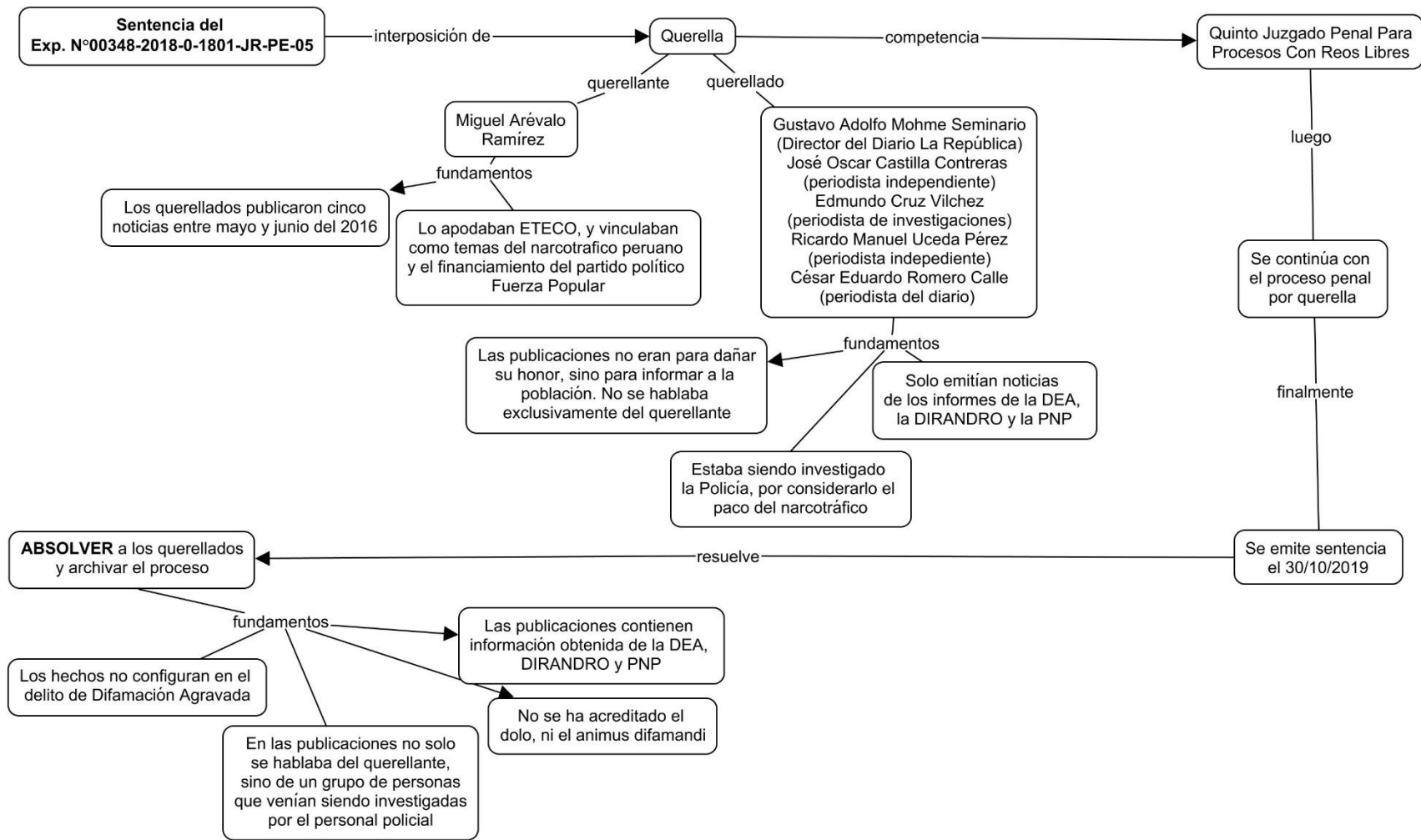


Figura 4: Sentencia del Exp. N°00348-2018-0-1801-JR-PE-05

Nota: Elaboración propia

3.2. Discusión de resultados

De la aplicación de las técnicas de recolección de datos, y considerando los objetivos de la investigación, es posible contrastar los siguientes resultados:

De la tabla y figura 1, la misma que corresponde a la sentencia del caso denominado Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resaltó en esta sentencia el fundamento 117, que establece la labor importante y de responsabilidad que tienen que cumplir los medios de comunicación dentro de la sociedad, pues constituye una manifestación de la libertad de expresión, siendo así no es posible que solo se vea al periodismo como un servicio, sino que es importante que los periodistas recaben información diversa que les permita contrastarla. Se aprecia entonces, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de que cumple los medios de comunicación en nuestra sociedad, y sobre todo que estos deben ser responsables al emitir las noticias, es decir que deben ejercer su profesión de forma diligente. Lo cual tiene similitud con lo que concluye Chero (2017) en su tesis titulada La legalidad del derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del delito de difamación, donde concluye que es necesario que las personas tengan conocimiento de las consecuencias que puede traer el uso inadecuado de la libertad de expresión, es decir cuando se difundan hechos o afirmaciones que no es posible confrontar si son ciertas o no.

Esto quiere decir que es necesario que los periodistas y los medios de comunicación, y aclaro ello, porque no todas las personas que laboran en este medio, son periodistas de profesión, como sucedió en el caso de Magaly Medina contra Paolo Guerrero, donde Magaly Medina no era periodista de profesión; sean diligentes al momento de emitir sus noticias, ya que su rol dentro de la sociedad es muy importante, ayuda a que cada persona se forme una idea u opinión respecto de una persona, por tanto tiene derecho a recibir información cierta.

De la tabla y figura 2, que pertenece a la Sentencia del Expediente N°22-2008, resalta lo establecido en el fundamento 5, donde se hace referencia a que Magaly Medina se basó en las fotos que tenía en su poder y que había obtenido por parte de su equipo de investigación, así como de su fotógrafo, quienes eran personas que tenían bastante tiempo trabajando con ella y que en el proceso penal declararon que efectivamente tomaron las fotografías en horas de la madrugada; sin embargo, con los demás medios probatorios que se actuaron, como son: el reporte del estacionamiento de vehículo de ingreso y salida, el reporte de caja del restaurante donde figura la hora en que se hizo el pago del consumo, la declaración de la modelo que acompañaba a Paolo Guerrero y los demás medios probatorios, se coligió que los hechos no eran ciertos, siendo así, Magaly Medina no debió basarse solamente en el principio de confianza en sus trabajadores. Esto se asemeja a la investigación realizada por Rantes (2018) denominada El ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la vulneración del derecho al honor en Huacho – Lima 2018, donde concluye que el derecho a la libertad de expresión se viene ejerciendo de forma abusiva, vulnerando el honor interno y externo, la buena reputación, la intimidad, la dignidad, es decir, un conjunto de derechos fundamentales, y que este derecho no es absoluto, y sus límites son los delitos contra el honor.

Por tanto, si bien los medios de comunicación tienen a su favor el principio de confianza, que podría resquebrajar una imputación objetiva, sin embargo, este no debe ser el único sustento de los medios de comunicación, sino que debe, sino que se debe aplicar otras formas de corroboración de la información, pues está en juego otro derecho fundamental que es el honor, y que, si este se vulnera, va a ser de forma grave, ya que la información llega a muchas personas.

De la tabla y figura 3, correspondiente la Sentencia del Expediente N°01095-2017-0-0501-JR-DC-01, donde el fundamento resaltante es el 6.2, que establece que la libertad información presenta la exigencia de la veracidad, y esto implica que los profesionales del periodismo ejerzan diligentemente su profesión, averiguando la verdad, y contrastando los datos con diferentes fuentes de información. En este caso,

el querellado que era un periodista del Diario Correo, y su único sustento de defensa fue que en dicho diario se publicaban información que recogen, sin embargo, no acreditó su veracidad. Y con la conclusión a la que llega Catacora (2018) en su tesis titulada La libertad de expresión frente a la difamación pública en los diarios de Lima 2016, que refiere que los diarios de Lima están ejerciendo un mal uso de la libertad de expresión, al propagar afirmaciones distorsionada, que vulnera el derecho al honor, se puede inferir que no solo son los medios de comunicación de Lima, sino en general, los medios de comunicación a nivel nacional, ya que este caso ocurrió en Ayacucho, se identifica que es un problema general, independientemente de la ciudad donde haya ocurrido los hechos.

De la tabla y figura 4, que corresponde a la Sentencia del Exp. N°00348-2018-0-1801-JR-PE-05, es posible identificar que el fundamento resaltante es el que se encuentra en el numeral 4.11, el mismo que hace referencia a que las publicaciones que realizaron los querellados Miguel Ángel Arévalo Ramírez contra Edmundo Cruz Vílchez, (periodista de investigaciones), Gustavo Adolfo Mohme Seminario (director del Diario La República), César Eduardo Romero Calle (periodista del diario), Ricardo Manuel Uceda Pérez (periodista independiente) y José Oscar Castilla Contreras (periodista independiente), en el Diario La República, fueron publicaciones de investigación donde se plasmaban los resultados de los informes de la DEA (Drug Enforcement Administration), de Medina Calvo Sonia Raquel quien era Procuradora Pública de Anti Drogas, así como informes de la Policía, siendo así los querellados no cometieron delito de difamación agravada, ya que consideraron la fuente de su información en sus publicaciones. Ello se puede contrastar con la investigación del autor Gutiérrez (2007) en su investigación denominada La veracidad informativa como exigencia constitucional al ejercicio de la libertad de información de los medios periodísticos, ya que concluye que veracidad está compuesta por tres elementos como son: primero, el hecho verificable, que hace referencia a que se debe iniciar en actos reales y que puedan ser comprobados, así como diferenciarlos de las opiniones de terceros, las cuales también pueden ser transmitidas; segundo la diligencia del medio de comunicación al recabar la información y contrastarla, lo cual tiene relación con

valores como la honestidad, precisa que esta diligencia del informante se verifica cuando se pudo identificar entre un hecho noticioso y un rumor, cuando se señale la fuente de información, caso contrario se entenderá que la información es propia del autor, cuando se respete la presunción de inocencia de un procesado y cuando no se emita información innecesaria; y como tercer elemento, el análisis de la noticia debe realizarse de acuerdo al contexto.

Como se puede advertir entonces, que los jueces han establecido que los medios de comunicación deben ser diligentes al momento de emitir sus noticias, ya sea por televisión, radio o internet, con la finalidad de no vulnerar el derecho al honor y además el derecho a recibir información que sea cierta. De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto al rol importante que cumplen los medios de comunicación en la sociedad; y a nivel nacional, mediante el Acuerdo Plenario N°3-2006-CJ-116, también se acercó a esta posición.

Pese a los grandes esfuerzos que se han hecho, seguimos hablando aun de “debida diligencia”, pero no se ha establecido cuándo el medio de comunicación es diligente ¿será acaso que la debida diligencia se basa en el principio de confianza, de la que gozan los medios de comunicación por realizar un trabajo conjunto, como sucedió en el caso Magaly Medina contra Paolo Guerrero?, ¿será diligente el medio de comunicación citando solo la fuente de información?, ¿cuántas fuentes de información determinaría que el medio de comunicación fue diligente?.

Por dichas interrogantes, es que considero que es necesario que se establezcan criterios objetivos que determinen el delito de difamación agravada por medios de comunicación, es decir cuándo el medio de comunicación fue diligente, de esta manera se protege el derecho a la libertad de expresión, ya que el medio de comunicación podrá informar cumpliendo los criterios de la diligencia establecidos; y también se protege el derecho al honor, pues se emitirá información cierta, teniendo en cuenta que en nuestro país se ha adoptado la posición normativa – fáctica, donde se establece

que el honor adquiere grados de acuerdo al comportamiento que tenga la persona en la sociedad.

3.3. Aporte práctico

PROYECTO DE LEY:

SUMILLA: POYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA EN EL ARÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL CRITERIOS PARA DETERMINAR EL DELITO DE DIFAMACIÓN AGRAVADA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

La Bachiller Mariscela del Carmen Castillo Rodriguez, de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, haciendo uso del derecho a la iniciativa legislativa establecido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú; y atendiendo regulado en el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE IMPLEMENTA EN EL ARÍCULO 132 DEL CÓDIGO PENAL CRITERIOS PARA DETERMINAR EL DELITO DE DIFAMACIÓN AGRAVADA POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto implementar el artículo 132 del Código Penal, criterios para determinar el delito de difamación agravada por medios de comunicación, en relación a la diligencia de los medios de comunicación al divulgar una noticia.

Artículo 2. De la implementación del artículo

Implementese en el artículo 132 del Código Penal, que regula el delito de difamación, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 132°. - Difamación

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

El medio de comunicación habrá realizado diligentemente las averiguaciones de la verdad sobre la noticia que propaga cuando:

- 1. No oculte información sobresaliente de la noticia que se emite.*
- 2. Cuando precise la fuente de la información en la noticia que se propagó.*
- 3. Contraste con otras fuentes la información que se ha obtenido.*

Estas averiguaciones de la verdad no obligan a encontrar una verdad absoluta, sino que basta acreditar la diligencia del medio de comunicación.

Pimentel, 22 de junio del 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos del Proyecto de Ley

En reiterada jurisprudencia, los magistrados se han pronunciado con respecto a la debida diligencia de los medios de comunicación al momento de obtener una noticia. Por ejemplo, a nivel internacional está a sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el rol importante que cumplen los medios de comunican en la sociedad, pues es la base de la democracia, ya que, al mantener informada a la población, les permite crearse una opinión respecto a un hecho o persona.

Nuestros magistrados también han contribuido al análisis respecto a la diligencia que deben tener los medios de comunicación, por ejemplo, en el Acuerdo Plenario N°3-2006-CJ-116 y jurisprudencia. Pese a estos esfuerzos, aun se sigue hablando de “debida diligencia” o “desprecio a la verdad”, pero no se ha establecido cuándo un medio de comunicación ha sido diligente en la recolección de la información que propagó, y esto es individualmente a que se obtenga o no la verdad absoluta, pues lo que se requiere es acreditar que el medio de comunicación hizo las diligencias mínimas de averiguaciones de la verdad.

Por ello es importante la promulgación de esta ley, en tanto protege el derecho al honor de la víctima, en tanto se emite información cierta, y a la vez también protege el derecho a la información de la sociedad, pues recepciona información verdadera, también protege el derecho a la libertad de expresión, pues se tiene que tener en cuenta que los derechos no son absolutos, en ese sentido, los medios de comunicación pueden emitir información de forma responsable con la finalidad de no vulnerar el derecho al honor.

II. Efecto de la norma en la legislación nacional

El efecto de la norma propuesta será implementar en el artículo 132 del Código Penal criterios que determinen la diligencia de los medios de comunicación al momento de obtener su información, y no contrapone a la Constitución Política del Perú. Este efecto se reflejará específicamente en la emisión de noticias que gozan de una diligencia mínima de investigación.

III. Análisis costo beneficio

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al estado, el impacto de la norma no es cuantificable, tampoco dispone la modificación presupuestaria de las entidades del Estado.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Con la implementación de los criterios objetivos de determinación del delito de difamación agravada por medios de comunicación, sí es posible regular la diligencia mínima que debe tener los medios de comunicación al momento de recolectar la información que van a emitir, y en consecuencia se protegería el derecho al honor y a la libertad de expresión.
2. El delito de difamación establecido en el artículo 132 del Código Penal se comete cuando se imputa a una persona una cualidad, hecho o conducta ante un grupo de personas, las mismas que pueden estar reunidas o no; su sanción es una pena privativa de la libertad ascendente a un máximo de dos años, y una pena multa de treinta a ciento veinte días multa. Ahora cuando el hecho se basa en una calumnia, la pena aumenta a un año como mínimo y como máximo dos años, y los días multa son de noventa a ciento veinte. El delito se agrava cuando se comete por cual medio social de comunicación, pues tiene la característica de llegar a más personas la noticia que se emite, aquí la

pena privativa de la libertad será entre uno y tres años, y ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. Prado (2017) sostiene que este es el delito que reviste de mayor gravedad, por el impacto social que causa la noticias. Se vulnera el honor subjetivo, es decir el prestigio o la reputación de una persona frente a la sociedad. Contiene la agravante referida al medio por donde se realiza la difamación, entendiéndose como tal a cualquier medio de comunicación que ayude a que la noticia llegue más rápido a las personas.

3. El derecho al honor es inherente a la persona, por el simple hecho de ser persona, se relaciona con la dignidad humana, por tanto, no puede ser desprotegido, sin embargo, el honor va a obtener grados de acuerdo al comportamiento de la persona en la sociedad. En la sentencia del Expediente N°22-2008, se ha precisado que el honor no puede ser afectado por la libertad de expresión, sino que es posible la coexistencia de ambos, y considera a la veracidad un requisito esencial de la libertad de información.

El derecho a la libertad de expresión permite emitir juicios de valor de una determina persona. ambos son derechos fundamentales y constitucionales, sin embargo, no son absolutos. En la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, ha explicado que el derecho a la libertad de expresión y de pensamiento se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que implica que no solo se tiene el derecho a expresar los pensamientos, sino también a indagar (dimensión individual), así como recepcionar y propagar información (dimensión social); asimismo la Corte ha precisado que la libertad de expresión es la base de toda sociedad donde prime la democracia.

4. Se propone, entre los criterios objetivos que permitirán determinar la comisión del delito de difamación agravada, los siguientes: No oculte información sobresaliente de la noticia que se emite, cuando precise la fuente de la información en la noticia que se propagó y cuando contraste con otras fuentes la información que se ha obtenido. Ello permitirá establecer la diligencia mínima que deben tener los medios de comunicación al momento de recopilar la información que pretenden emitir, sin necesidad de que se llegue a la verdad, sino que basta con la intención de ser diligentes y responsables en sus funciones.

4.2. Recomendaciones

1. A los medios de comunicación, que tomen conciencia respecto a la responsabilidad que tienen dentro de la sociedad, su rol fundamental que ha sido reconocido por organismos internacionales y por nuestros propios jueces, pues son fundamental para la democracia en nuestro país.
2. A los medios de comunicación, que ejerzan con diligencia su profesión, hagan uso adecuado del derecho a la libertad de expresión, respetando el honor de los demás, pues ambos derechos no son absolutos, sin embargo, es posible que coexistan.
3. A los jueces, que realicen una correcta interpretación y análisis del derecho a la libertad de expresión y al honor, así como la debida diligencia con la que actuó el medio de comunicación, y de esta manera poder proteger ambos derechos, que son fundamentales y constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia EFE. (16 de octubre del 2018). *La justicia de EE.UU. desestima la demanda por difamación de Stormy Daniels contra Trump*. Agencia EFE. Recuperado de: <https://www.efe.com/efe/america/portada/la-justicia-de-ee-uu-desestima-demanda-por-difamacion-stormy-daniels-contra-trump/20000064-3781601>

Alarcon, L y Ramirez, M. (2008). *Coexistencia entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información bajo la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993* (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipan, Pimentel.

América Noticias. (29 de octubre del 2019). *Expareja de Alan García demandó a Nava por el delito de difamación y calumnia*. América Noticias. Recuperado de: <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/expareja-alan-garcia-demando-luis-nava-delito-difamacion-y-calumnia-n394525>

Arrascue, J y Saenz, L. (2010). *Uso indebido de los medios de comunicación con relación a los delitos contra el honor* (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipan, Pimentel.

Bazan, A y Paredes, R. (2014). *Discrepancias teóricas y empirismos normativos en la despenalización de los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación) en opinión del Foro de Chiclayo* (tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipan, Pimentel.

Catocora, T. (2018). *La libertad de expresión frente a la difamación pública en los diarios Lima 2016* (tesis de pregrado). Recuperado de: http://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/uap/8513/1/CATACORA%20CAMARGO%20THALIA%20VARINIA_resumen.pdf

Chanamé, R. (2011). *La Constitución comentada*. Tomo I. Editorial ADRUS S.R.L.

Chero, F. (2017). *La legalidad del derecho a la libertad de expresión frente a la tipicidad del delito de Difamación* (tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/881/CHERO%20MARRERO%2c%20CARLOS%20FELIPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República de Perú (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Congreso de la República.

Congreso de la República del Perú (1991). *Decreto Legislativo N°635. Código Penal*. Lima: Congreso de la República del Perú.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). San José, Costa Rica. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/\\$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con_uibd.nsf/82C8F9A4E32C68070525755F00830687/$FILE/05_ConvencionAmericana.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Sentencia del Caso N°12.367, *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2006). *Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116*. Lima: Corte Suprema de Justicia de la República.

El Mundo. (17 de octubre del 2008). *Condenan de cárcel para una presentadora peruana por “difamar” a un futbolista*. El Mundo. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/elmundo/2008/10/17/comunicacion/1224234234.html>

El País. (24 de enero del 2014). *La CIDH y HRW alertan sobre las condenas por difamación en Ecuador*. El País. Recuperado de: https://elpais.com/internacional/2014/01/24/actualidad/1390591093_874892.html

Gobierno Regional de Lambayeque. (7 de febrero del 2019). *Gobernador denunciará a ex jefe de OCI por Difamación Agravada*. Gobierno Regional de Lambayeque. Recuperado de: <https://www.regionlambayeque.gob.pe/web/noticia/detalle/26672?pass=Mg==>

Gómez, G. (2005). *Delitos Privados Contra El Honor*. Editora Normas Legales S.A.C

Grández, C. (2017). *El derecho a la intimidad personal de los personajes públicos y su conflicto con el derecho a la libertad de expresión e información de los sistemas mediáticos* (tesis de post grado). Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1940/BC-TES-TMP-790.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Gutiérrez, M. (2007). *La veracidad informativa como exigencia constitucional al ejercicio de la libertad de información de los medios periodísticos*. (tesis de pregrado). Recuperado de: http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/3210/Gutierrez_gm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Interamericana Editores S.A.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Bautista, M. (2014). *Metodología de la investigación científica*. 3era edición. Interamericana Editores S.A.

Huapaya, E y Saucedo, D. (2018), *Criterios de los Juzgados Unipersonales y su aplicación del delito de Difamación en el Distrito Judicial del Santa, 2017*. (tesis de pregrado). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/22940/huapaya_ie.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Huerta, L. (2012). *Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio*. Editorial El Búho E.I.R.L

Instituto, prensa y sociedad. (14 de octubre del 2018). *Perú: Obispo denuncia a periodista por difamación agravada*. Instituto, prensa y sociedad. Recuperado de: <https://ipys.org/libertad-de-expresion/alertas/peru-obispo-denuncia-a-periodista-por-difamacion-agravada-1>

Jaén, M. (1992). *Libertad de expresión y delitos contra el honor*. Editorial Colex S.A.

Juzgado Transitorio de Derecho Constitucional de Huamanga (2017). *Sentencia del expediente N°01095-2017-0-0501-JR-DC-01*. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Exp.-01095-2017-0-0501-JR-DC-01-Huamanga-Legis.pe_.pdf

La República. (13 de setiembre del 2019). *Sentencian a prisión efectiva a locutor radial por difamar a gobernador Lozano*. La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/2019/09/13/sentencian-a-prision-efectiva-a-locutor-radial-por-difamar-a-gobernador-lozano/>

La República. (27 de enero del 2020). *Poder Judicial sentenció a ex alcalde de Ferreñafe por difamación*. La República. Recuperado de: <https://larepublica.pe/sociedad/2020/01/28/poder-judicial-sentencio-a-exalcalde-de-ferrenafe-por-difamacion-lrnd/>

Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. 1era edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y&fbclid=IwAR29vIGTwbY9ijfe3lbSAOgVBe50tF2sjv7iAK5OS_Isseqk72wXKw-fYAA

Legis.pe. (12 de febrero de 2018). *Ordenan cárcel efectiva para el “Zorro” Zupe por difamar al futbolista Carlos Zambrano*. Legis.pe. Recuperado de: <https://legis.pe/ordenan-carcel-efectiva-zorro-zupe-por-difamar-al-futbolista-carlos-zambrano/>

Legis.pe. (13 de febrero del 2020). *Admiten querrela de hijos de Alan García por calumnia y difamación contra Luis Nava*. Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/admiten-querrela-hijos-alan-garcia-calumnia-difamacion-luis-nava/>

Martínez, A. (2012). *Protección penal del honor en los delitos de difamación e injuria frente a la libertad de expresión* (tesis de postgrado). Recuperado de <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS6550.pdf>

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación Científica, cualitativa y cuantitativa y redacción de tesis*. 4ta edición. Ediciones de la U. https://drive.google.com/file/d/1FTxQdR8XGehXZwSX2cLuN_PzVAKR_c69/view?fbclid=IwAR1HY9vGE4zCR3su49eIL7_5lIWryb9np7ZlcPWC_1a4gFDzBnHUIz5I7Fs

Palomino, W. (2011). *Análisis del concepto de honor y de los delitos de Injuria y Difamación: ¿Será cierto que el Derecho Penal es la vía adecuada para su tutela?*. Revista de la Pontificia Universidad Católica del Perú: Derecho y Sociedad. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13183/13796>

Palomino, W. (2015). *El ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión como comportamiento atípico frente al delito de difamación* (tesis de pregrado). Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6933>

Peña-Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. 2da edición. Editorial Moreno S.A.

Peña-Cabrera, A. (2018). *Delitos Contra el Honor, conflictos con los derechos a la información y libertad de expresión*. 3era edición. Editorial El Búho E.I.R.L.

Perú 21. (16 de octubre del 2008). *Magaly Medina fue recluida en el penal de Mujeres de Chorrillos*. Perú 21. Recuperado de: <http://archivo.peru21.pe/noticia/218792/condenan-cinco-meses-prision-efectiva-magaly-medina>

Perú 21. (22 de marzo de 2017). *“Peluchin”: Cathy Sáenz le ganó juicio por difamación agravada*. Perú 21. Recuperado de: <https://peru21.pe/espectaculos/peluchin-cathy-saenz-le-gano-juicio-difamacion-agravada-70050-noticia/>

Prado, V. (2017). *Derecho Penal, Parte Especial: Los delitos*. (1era edición). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Quinto Juzgado Penal Para Procesos con Reos Libres (2018). *Sentencia del expediente N°00348-2018-0-1801-JR-PE-05*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/12/Exp.-00348-2018-LP.pdf>

Renantes, M. (2018). *El ejercicio del Derecho a la libertad de expresión y la vulneración del Derecho al Honor en Huacho – Lima 2018*. (tesis de pregrado). Recuperado de: file:///G:/ARCHIVOS/X%20CICLO/INVESTIGACION%20I/TESIS%20MARISCALA/INCORPORACION%20DE%20CRITERIOS%20PARA%20EL%20DELITO%20DE%20DIFAMACION/TESIS%20UCV%20Rantes_LMG.pdf

Rosas, J. (2015). *El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional y sus conceptos claves*. Editorial El Búho E.I.R.L.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. 1era edición. Iakob Comunicadores y Editores S.A.C.
<https://www.dropbox.com/s/yg21ru7tfeqqzld/2%20PROCESAL%20PENAL%20SAN%20MARTIN%20CASTRO.pdf?dl=0&fbclid=IwAR2xpJsPrMCP53XQ1HL7Cavc0Hj56MfXX9U01OfyBUAi3g1OH0fF7x3S3K4>

Simons, D. (2006). *El ABC de la difamación, una introducción sencilla a los conceptos claves de las leyes de difamación*. Artículo 19.
http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/TO/228.pdf

Tomayo, M. (1999). *Aprender a investigar*. Arfo Editores LTDA.

Tribunal Constitucional (2001). *Sentencia del expediente N° 0905-2001-AI/TC*.

Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del expediente N°4099-2005-PA*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04099-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del expediente N°6712-2005-HC/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>

Vásquez, P. (2016). *Los delitos contra el honor y la tutela del derecho a la vida privada de las personas* (tesis de postgrado). Recuperado de:
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/7965/Tesis%20Maestr%20Pepe%20J.%20V%c3%a1squez%20Cabanillas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima (2008). *Sentencia del expediente N°22-2008*.
<https://lawiuris.files.wordpress.com/2008/10/sentencia-efectiva-magaly-medina.pdf>

Villa, J. (2006). *Derecho Penal Parte Especial I-B, delitos contra el honor, la familia y la libertad*. Editorial San Marcos.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal, parte general*. Editorial GRIJLEY.
https://www.academia.edu/33578448/DERECHO_PENAL_PARTE_GENERAL_-_FELIPE_A._VILLAVICENCIO_TERREROS

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal básico*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170674/03%20Derecho%20penal%20b%C3%A1sico%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR01f0qx81kFSOci8ewsHWa6Nr3AYmXKcf9LxbDB3bNRC4mnkWgi_5ODdRk

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA
“CRITERIOS OBJETIVOS DE DETERMINACIÓN DEL DELITO DE DIFAMACIÓN POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA PROTEGER EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”

VARIABLES	PROBLEMA	HIPOTESIS	OBJETIVOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>INDEPENDIENTE: El delito de Difamación</p>	<p>¿En qué medida la implementación de criterios objetivos de determinación del delito de Difamación por medios de comunicación regulará su debida diligencia y protegerá el derecho al honor y a la libertad de expresión?</p>	<p>Si se implementarían criterios objetivos de determinación de la comisión del delito de difamación por medios de comunicación, entonces se regulará la debida diligencia de los medios de comunicación, y se protegerá eficazmente el derecho al honor y la libertad de expresión, pudiendo coexistir ambos derechos fundamentales.</p>	<p>GENERAL: (1) Establecer si la implementación de criterios objetivos permite determinar la comisión del delito de difamación por medios de comunicación para proteger el derecho al honor y a la libertad de expresión.</p> <p>ESPECIFICOS: (3) 1. Analizar doctrinariamente el artículo 132 del Código Penal, respecto al delito de difamación. 2. Explicar jurisprudencialmente el derecho al honor y a la libertad de expresión. 3. Proponer la implementación de criterios objetivos en el delito de difamación establecido en el artículo 132 del Código Penal, para proteger el derecho al honor y a la libertad de expresión.</p>	<p>1. Observación 2. Análisis de documentos 3. Técnica de gabinete.</p>
<p>DEPENDIENTE: Derecho a honor y a la libertad de expresión</p>				

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Herrera Ulloa,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces*:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Diego García-Sayán, Juez;
Marco Antonio Mata Coto, *Juez ad hoc*;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 29, 37, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")** y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

* El Juez Manuel E. Ventura Robles, de nacionalidad costarricense, no integró el Tribunal en el presente caso, puesto que al momento de su juramentación ya había sido designado un juez *ad hoc* por el Estado de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

** La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1º de junio de 2001, y según la Reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente el 1º de enero de 2004.

[...]

105. El caso en análisis versa sobre el procedimiento y sanción penal impuesta al periodista Mauricio Herrera Ulloa y la sanción civil impuesta a éste último y al señor Fernán Vargas Rohrmoser, representante legal del medio de comunicación social "La Nación", como consecuencia de haber publicado diversos artículos que reproducían parcialmente información de algunos periódicos europeos referentes a supuestas actividades ilícitas del señor Félix Przedborski. En la época de dichas publicaciones el señor Przedborski era representante de Costa Rica ante la Organización de Energía Atómica en Austria, en calidad de Cónsul *ad honorem*. Cuatro de los artículos publicados en el periódico "La Nación" fueron objeto de dos querrelas interpuestas por el señor Przedborski (*supra* párr. 95. p), lo que dio lugar a la emisión de un fallo condenatorio, en el cual se declaró al señor Herrera Ulloa autor de cuatro delitos de "publicación de ofensas en la modalidad de difamación" con sus respectivas consecuencias penales y civiles. Además, se declaró al periódico "La Nación" como responsable civil solidario.

106. La Corte debe determinar, a la luz de los hechos probados del presente caso, si Costa Rica restringió o no indebidamente el derecho a la libertad de expresión del periodista Mauricio Herrera Ulloa, como consecuencia del procedimiento penal y de las sanciones penales y civiles impuestas. En este sentido, la Corte no analizará si los artículos publicados constituyen un delito determinado de conformidad con la legislación costarricense, sino si a través de la condena penal (y sus consecuencias) impuesta al señor Mauricio Herrera Ulloa y la condena civil impuesta, el Estado vulneró o restringió el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención.

107. A continuación la Corte analizará este artículo en el siguiente orden: 1) contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 2) la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; 3) el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y 4) las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática.

1) *El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión*

108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁶⁵.

⁶⁵ Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones⁹⁵. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad⁹⁶. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social⁹⁷. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención⁹⁸.

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca⁹⁹.

4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

120. Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los

⁹⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 149.

⁹⁶ *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párr. 71.

⁹⁷ *Caso del periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo.

⁹⁸ Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párrs. 72 y 74.

⁹⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 150.

1. Que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señalados en los párrafos 130, 131, 132, 133 y 135 de la presente Sentencia.

2. Que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, en los términos señalados en los párrafos 172, 174, 175 y 167 de la presente Sentencia.

3. Que esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación en los términos del párrafo 200 de la misma.

Y por unanimidad,

DISPONE:

4. Que el Estado debe dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1999 por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, en los términos señalados en los párrafos 195 y 204 de la presente Sentencia.

5. Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señalados en el párrafo 198 de la presente Sentencia.

6. Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de reparación del daño inmaterial, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 200, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.

7. Que el Estado debe pagar al señor Mauricio Herrera Ulloa, por concepto de gastos para solventar su defensa legal ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda costarricense, en los términos señalados en los párrafos 202, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.

8. Que ninguno de los rubros mencionados en los puntos resolutivos 6 y 7 de este fallo podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro, en los términos señalados en el párrafo 204 de la presente Sentencia.

9. Que en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Costa Rica, en los términos señalados en los párrafos 203 y 204 de la presente Sentencia.

10. Que las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales ordenadas quedan reemplazadas por las que se ordenan en la presente Sentencia, a partir de la fecha de notificación de esta última, en los términos señalados en los párrafos 195, 196, 198, 200 y 202 de la presente Sentencia.

11. Que el Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestas en los puntos resolutivos 4, 6 y 7 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de ésta.

12. Que dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, en los términos señalados en el párrafo 206 de la misma.

13. Que la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma.

El Juez García Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado Concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.



PODER JUDICIAL

Secretario : Segura
Nº de expediente : 22-2008
Querellados : Magaly Jesús Medina Vela y otro
Delito : Difamación a través de medios de comunicación social
Querellante : José Paolo Guerrero Gonzáles.

Lima, dieciséis de Octubre del dos mil ocho.-

El Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo de la Doctora María Teresa Cabrera Vega, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo, la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS:

El proceso penal seguido contra **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** y **NEY VICTOR GUERRERO ORELLANA**, por delito contra el Honor - *Difamación a través de Medios de Comunicación Social*, en agravio de José Paolo Guerrero Gonzáles; teniéndose como Terceros Civilmente Responsables a la Empresa Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada ATV y la empresa Multimedia y Prensa Sociedad Anónima Cerrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La presente investigación sumaria, se inició por ante ésta judicatura a mérito de la demanda de folios uno a cincuenta, contra los citados querellados, por delito contra el honor - difamación a través de medios de comunicación social.

Segundo.- Las imputaciones efectuadas a los querellados, conforme a la denuncia de parte presentada por el accionante consiste en los siguientes hechos: a) haber dañado el honor y menoscabado la reputación del agraviado José Paolo Guerrero Gonzáles, a través de varios medios de comunicación, como son el programa de espectáculos "Magaly Te Ve" que se transmite por el Canal nueve, además, a través de la Revista

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUZGADO PENAL

SECRETARÍA JUDICIAL
PODER JUDICIAL

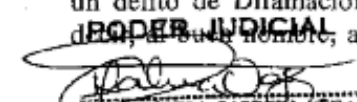


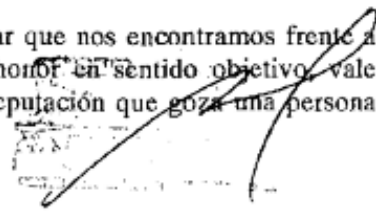
PODER JUDICIAL

refiere, por ello el cumplimiento del papel que a la información le corresponde en un Estado de las características del nuestro, no debe hacer olvidar que el honor es un derecho fundamental y por tanto objeto de una especial protección por todos los poderes públicos.

Cuarto.- Que del estudio de autos como de la apreciación de las diligencias anteriormente glosadas, ha quedado plenamente acreditada la intención y ánimo de perjudicar el honor del querellante, que conforme opiniones reiteradas de la doctrina, la base de la culpa y la punibilidad de los delitos contra el honor, como el caso que nos ocupa, es el dolo en su doble expresión cognoscitivo y volitivo, lo que importa que el agente activo haya actuado sabiendo y queriendo violar y lesionar el bien jurídico tutelado - el honor, el crédito y buen nombre del sujeto pasivo. toda vez que esta Judicatura ha podido comprobar que la querellada Medina Vela los días martes veinte y miércoles veintiuno de noviembre del dos mil siete, durante la emisión del programa de espectáculos "**Magaly Te Ve**", ha realizado afirmaciones difamatorias contra el accionante, difundiendo la noticia por dicho medio de prensa, que tenía en su poder unas fotografías del querellante saliendo del restaurante Friday's en horas de la madrugada, horas antes del partido de fútbol entre el seleccionado nacional del que es parte el querellante y la selección Brasileña, dando la querellada ha entender que el rendimiento de éste no fue optimo, debido a dicha salida en la que estuvo acompañado de la modelo Fiorella Chirichigno, sugiriendo además que éste para ello, se escapó de la concentración nacional, aprovechando la querellada en tal sentido en promocionar la revista "**Magaly Te Ve una revista de miércoles**" con dicha información, la misma que en las ediciones del veintiuno, veintiocho de noviembre, doce de diciembre del dos mil siete, con sus respectivos artículos han desacreditado al querellante en su condición de jugador de fútbol profesional, presentándolo como un irresponsable, desmereciéndolo ante la opinión pública, lo que se corrobora plenamente con los originales de dichas revistas que glosan en este expediente de fojas ochentidós a ciento cincuentinueve de autos, acta de visualización de videos del Programa Magaly Te Ve de fojas quinientos ochenticuatro a quinientos ochenta y seis, seiscientos veinticinco a seiscientos treinta, haciéndolo también a través de la página web www.magalyteve.com conforme se aprecia de las impresiones de fojas sesenta y uno a ciento setenta y tres de autos.

Quinto.- En el presente caso, cabe resaltar que nos encontramos frente a un delito de Difamación, que afecta al honor en sentido objetivo, vale decir, al buen nombre, al prestigio, a la reputación que goza una persona

PODER JUDICIAL

MARÍA TERESA CABRERA VEGA
JUEZ PENAL



JUDICIAL dentro del medio social en que se desenvuelve, en tal sentido es preciso señalar que se verifica la comisión del ilícito subjúdice independientemente de la autenticidad del contenido de la versión propalada por el agente activo, aceptando la propia querellada haber difundido la noticia submateria referido a la persona del accionante, indicando en su declaración instructiva que efectivamente éste es un jugador irresponsable, basada en las fotos que tuvo a la vista y que es el equipo de investigación de la Revista Magali Te Ve, quiénes tienen la misión de recabar la información y confirmar la noticia, basándose en el principio de confianza, argumento que no resiste el menor análisis lógico jurídico; si se tiene en consideración que como ella misma refiere es directora de la revista y del programa televisivo Magaly Te Ve, es decir tiene la facultad de decidir que noticia se divulga o no como ella misma reconoce en su instructiva, siendo así a pesar de no contar dicha querellada con un título profesional que la avale como periodista, sin embargo estando a la experiencia que refiere tener de varios años por haber laborado en diferentes medios de comunicación, no puede pretender eludir su responsabilidad argumentando que por confianza en su equipo de investigación y en el fotógrafo de la revista Carlos Alberto Guerrero Lozada, da por ciertas que las fotos sub júdice se efectuaron en horas de la madrugada, siendo en este extremo señalar que el mencionado autor fotográfico de las mismas al prestar su testimonial ante esta Judicatura, se reafirma que tomó las fotos en horas de la madrugada, sin embargo dicha testimonial al ser examinada por la Aquo con la objetividad que el caso requiere, ha sido desvirtuada plenamente con las demás pruebas que obran en el expediente, tales como la testimonial del acompañante del día de los hechos del accionante Fiorella Chirichigno quien al deponer testimonialmente reconoce haber salido con el querellante el día viernes dieciséis de noviembre del dos mil siete entre las seis y diez a ocho de la noche, que ese día estuvo vestida con la indumentaria que aparece en la foto, quien además señala haber acompañado al querellante Paolo Guerrero en el Friday's, precisando inclusive lo que consumieron en dicho lugar ella y su acompañante, agregando además la deponente que tenía un examen al día siguiente y el accionante tenía que regresar a una charla de la concentración, testimonial que además se encuentra corroborado con la copia legalizada notarialmente que glosa a fojas sesenta y dos emitido por el Friday's como fecha el día dieciséis de noviembre del dos mil siete y hora ocho de la noche, lo que además se confirma con la documental que en original glosa a fojas sesenta y cinco en la que el Director de Operaciones T.G.I. Friday's Perú certifica que el ~~evento~~ efectuado por el querellante se realizó el día viernes dieciséis de noviembre, del dos mil

PODER JUDICIAL
[Firma]
MARIA TERESA GABRERA VEGA
SECRETARIA

SARA SEGURA TORO
SECRETARIA



PODER JUDICIAL

goza toda persona frente al resto de sujetos que conforman la sociedad; bien jurídico que en el caso de autos no entra en conflicto con intereses superiores que justifiquen tal lesión; así misma la conducta reprochada es típica por cuanto se encuentra descrita como prohibida en la norma pertinente, en este caso el artículo ciento treintidós, último párrafo del Código Penal.

Décimo.- Para los efectos de la determinación judicial de la pena, hay que tener en cuenta que el delito de Difamación agravada se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días multa.

Décimo primero.- No obstante lo anterior, dada la penalidad establecida para el delito que se juzga, la Suscrita considera que estando además a las condiciones personales de los agentes, es altamente probable que pretendan volver a cometer otro delito de semejante naturaleza, por lo que resulta necesario reivindicar el derecho al honor como derecho fundamental, relevando su importancia no sólo para el individuo sino también para la sociedad porque la falta de protección puede provocar una alteración indeseada en la forma de ejercerse otros derechos lo que puede llevar consigo un considerable aumento de la agresividad social y considerando que según nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora debe ser proporcional y coherente a la responsabilidad en el hecho.

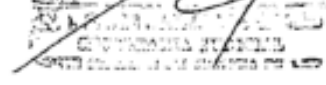
Décimo segundo.- Finalmente, para los efectos de la determinación de la reparación civil hay que tener en cuenta el perjuicio ocasionado, el mismo que por su propia naturaleza no se puede medir cuantitativamente. No obstante ello debemos fijar un monto razonable en vía de indemnización.

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos once, doce, veintiocho, veintinueve, cuarentiuno, cuarentitrés, cuarenticuatro, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y ciento treintidós del Código Penal concordante con los artículos doscientos ochentitrés, doscientos ochenticinco y trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, esta Judicatura:

F A L L A

DECLARANDO INFUNDADA la Nulidad del acto probatorio con respecto a la denuncia de la preventiva del querellante.


MARÍA TERESA CABRERA VEGA


PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL



PODER JUDICIAL

INFUNDADA la Nulidad deducida contra la resolución del diez de junio del dos mil ocho a través de la cual se exhorta a la querellada Medina Vela, para que se abstenga a realizar comentarios de cualquier indole sobre la persona del querellante, formuladas por la defensa de la querellada Magaly Jesús Medina Vela.

FUNDADA la Exclusión como parte civil en este proceso de la Empresa Andina de Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada

y **CONDENANDO** a **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** y **NEY VICTOR EGARDO GUERRERO ORELLANA** como autores del delito contra el Honor - **Difamación a través de medios de comunicación social**-, en agravio de José Paolo Guerrero Gonzáles; teniéndose como Tercero Civilmente Responsable la Empresa Multimedios y Prensa Sociedad Anónima Cerrada a **CINCO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** para la sentenciada **MEDINA VELA** que computado desde la fecha vencerá el quince de Marzo del dos mil nueve, y **TRES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** para el sentenciado **GUERRERO ORELLANA**, las mismas que computadas a partir de la fecha vencerá el quince de Enero del dos mil nueve; **FIJO** la reparación civil en la suma de **OCHENTA MIL NUEVOS SOLES**, que deberá pagar cada sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable, a favor del agraviado, en los plazos y condiciones que señala la ley.

Asimismo Impongo la pena pecuniaria de **DOSCIENTOS DIAS MULTA** equivalente al veinticinco por ciento de su haber diario a la fecha en que se haga efectivo el pago que cada sentenciado deberá abonar a favor del tesoro público dentro de los diez días siguientes de emitida la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal vigente.

ORDENO: se remitan copias certificadas de las piezas pertinentes a la Fiscalía provincial Penal de Turno respecto a la persona de **Carlos Alberto Guerrero Lozada**, para los fines legales pertinentes, estando a lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución;

MANDO se de lectura a la presente sentencia en audiencia pública, y se cumpla lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo ciento

MARÍA TERESA GABRIELA VERA
JUEZ PENAL

SARA SEGURA TEJADA
SECRETARIA JUDICIAL
JURISDICCION PENAL



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTO JUZGADO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES**

EXP: 00348-2018-0-1801-JR-PE-05
SEC. ILAVE

RESOLUCIÓN N° 29
Lima, treinta de octubre
del dos mil diecinueve.-

SENTENCIA

VISTA la querrela seguida contra **GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, JOSE OSCAR CASTILLA CONTRERAS, EDMUNDO CRUZ VILCHEZ, RICARDO MANUEL UCEDA PEREZ y CESAR EDUARDO ROMERO CALLE**, por delito contra el Honor – **DIFAMACION AGRAVADA POR MEDIO DE PRENSA**, en agravio de Miguel Arévalo Ramírez.

RESULTA DE AUTOS: En mérito a la denuncia de parte de fojas uno a ciento treinta y ocho, subsanada a fojas cuatrocientos veinticinco a cuatrocientos veintisiete, el Quinto Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fojas cuatrocientos sesenta y uno a cuatrocientos sesenta y seis diez a ciento trece, abrió proceso por querrela; tramitándose la causa de acuerdo a su naturaleza; vencido el plazo legal, y recibidos los informes orales, es llegado el momento de expedir sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Imputación

1.1. Se imputa a los querrelados las difusiones en portada realizadas a través del diario La República conteniendo información denigrante; siendo que con fecha 17 de Mayo del 2016, a través de la publicación en portada titulada "Capo de la Droga "Eteco" es el hilo de la madeja que investiga la DEA" junto a su fotografía y la de su esposa, atribuyéndole ser el capo de la droga apodado "Eteco" que investiga la DEA y la DINANDRO, quien tienen bajo investigación por ser considerado por estos organismos como uno de los principales capos del narcotráfico del Perú y de una gigantesca red clandestina de lavado de dinero de las drogas; asimismo, señalan que la DEA inició las investigaciones en su contra desde el año 2011; la organización de "Eteco" está integrada por elementos sospechosos por tráfico ilícito de drogas, acopiadores de cocaína, testaferros familiares y empresarios de Lima, Miami y Centroamérica, y que sus inicios en este

y declaraciones del testigo Jesús Francisco Vásquez al diario el Comercio; de igual forma se encuentra el contenido de la publicación "Joaquín Ramírez en la mira de la DEA desde el 2012" de fecha 03 de junio del 2016.

4.8 En cuanto a la persona de Cesar Romero Calle y la publicación "Fiscal viaja a Brasil a interrogar a Piloto Jesús Vásquez" de fecha 31 de mayo del 2016, la misma cuenta como tema principal el viaje de la fiscal Supraprovincial Manuela Villar, conforme lo señalara el propio querellado, y si bien en su contenido existe una referencia respecto al querellante en los siguientes términos: "... fuentes policiales han confirmado que el secretario general de Fuerza Popular [Joaquín Ramírez] es investigado en el marco de la "Operación Intocables. Esta operación tiene como objetivo a Miguel Arévalo Ramírez, conocido como "Eteco" e incluye además al rector de la Universidad Alas Peruanas y tío de Joaquín, Fidel Ramírez (...)" ello no hace alusión a atribuirle una conducta delictiva o la comisión de hechos ilícitos como se señalara en el escrito de querrela, lo que se valora del mismo modo en la publicación titulada "De Ramírez en Ramírez" de fecha 24 de mayo del 2016 se verifican comentarios a otros trabajos publicados por periodistas, los que fueran calificados como "varias ensaladas mixtas", con mención del archivo de la investigación seguida contra la persona de Miguel Arévalo, a quien se refiere como "Eteco, el viejo conocido" calificativo que no involucra un acto denigrante o expresión capaz de perjudicar el honor del querellante, siendo ello una apreciación propia del querellante, lo cual no puede ser fundamento para señalar que correspondería estimar sus afirmaciones como tal, ni puede tomarse dicho argumento como sustentatoria del presunto actuar ilícito.

4.9 Finalmente, en las publicaciones tituladas "Dos mujeres de Tocache desenmascaran al partido Fuerza Popular" de fecha 26 de mayo del 2016, y "Si nosotros queremos a nuestro país debemos protegerlo del narcotráfico" de fecha 04 de junio del 2016, se advierte que las mismas contienen comentarios de las personas entrevistadas, siendo éstas Shirley Diaz Araujo y Corina de La Cruz, así como la procuradora anti drogas Sonia Medina Calvo, respectivamente; por cuanto las declaraciones ahí vertidas corresponden a éstas y no de autoría de los periodistas a quienes se imputa.

4.10 Siendo ello así, de los reportes periodísticos aportados por Miguel Arévalo Ramírez, en su escrito de querrela (obranste de fojas 01 a 138) no se advierte la imputación de delito, conforme hace referencia, o menciones denigrantes que denoten un menoscabo en su reputación consecuentes de las afirmaciones emitidas en las publicaciones por el Grupo La República en cuestión (tanto en el diario impreso como en su versión virtual); por ende, realizada la valoración en cuanto a la tipicidad subjetiva (dolo) con que habría actuado, de los documentos aportados así como de las declaraciones vertidas no se aprecia la concurrencia del "animus difamadi" inherente a los delitos de ésta naturaleza, por parte de los encausados, esto es, que hayan tenido la voluntad específica de lesionar el honor de la parte agraviada.

4.11 En tal sentido, siendo que las expresiones en cuestión han sido vertidas por los querellados José Oscar Castilla Contreras, Edmundo Cruz Vilchez, Ricardo Manuel Uceda Pérez y Cesar Eduardo Romero Calle en el contexto antes mencionado, y siendo estos, reportajes de investigación en los que se encuentran consignadas manifestaciones efectuadas por terceros, tales como informes de la DEA (Drug Enforcement Administration), la procuradora anti drogas Sonia Raquel Medina Calvo, información de la Policía del Condado de Broward de Miami que fuera emitida en el programa Cuarto Poder; declaraciones de la persona de Jesús Francisco

Vásquez, entre otros, los términos como se han utilizado, no bastan para imponer una condena penal, porque no ha mediado un propósito de denigrar o mala fe por parte de los respectivos autores, no advirtiéndose en su conducta una actitud dolosa, por tanto, las expresiones contenidas en las publicaciones que sustentan la demanda, en el marco en que fueran empleadas, no resultan atentatorios al honor y la buena reputación del querellante; por su parte, los querellados han negado haber proferido las declaraciones incriminadas con el fin de difamarlo; por lo cual resulta factible establecer que su conducta no configura el delito en cuestión. Consecuentemente, la participación del querellado Gustavo Adolfo Mohme Seminario - Director del Diario La República - tampoco resulta constitutiva del delito materia de autos, puesto que la co autoría en los hechos le fue atribuida por su responsabilidad en el control y supervisión en el diario que dirige, mas habiéndose señalado que las mismas no presentan contenido atentatorio al honor y reputación del querellante, la imputación en su contra deviene atípica, porque los hechos no configuran el delito de difamación agravada.

Por estas razones, de conformidad con las disposiciones legales glosadas y de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, el Quinto Juzgado Penal de Lima.

RESUELVE:

ABSOLVER a los querellados **GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, JOSE OSCAR CASTILLA CONTRERAS, EDMUNDO CRUZ VILCHEZ, RICARDO MANUEL UCEDA PEREZ y CESAR EDUARDO ROMERO CALLE** del proceso de querrela por delito Contra el Honor - **DIFAMACION AGRAVADA POR MEDIO DE PRENSA**, en agravio de Miguel Arévalo. **MANDO** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución se **ARCHIVE** la causa en forma definitiva; tómesese razón donde corresponda y notifíquese.